



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.

INCORPORADA A LA

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

CLAVE 8727-09, ACUERDO No. 218/95, DEL 16 DE MAYO DE 1995.



URUAPAN
MICHOACÁN

ESCUELA DE DERECHO

“ADICIÓN DE LA AUDIENCIA PREVIA DE CONCILIACIÓN
Y DEPURACIÓN PROCESAL A NUESTRA LEGISLACIÓN
PROCESAL CIVIL Y FAMILIAR”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

GARCÍA TORRES SALVADOR EDUARDO

ASESOR: LIC. JORGE GONZÁLEZ RIVERA.

URUAPAN, MICHOACÁN

DICIEMBRE 2009



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



AUTORIZACIÓN PARA IMPRESIÓN DE TRABAJO ESCRITO

CIUDADANA
DOCTORA MARGARITA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ,
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS,
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,
P R E S E N T E:

Me permito informar a usted que el trabajo escrito:

**“ADICIÓN DE LA AUDIENCIA PREVIA DE CONCILIACIÓN Y
DEPURACIÓN PROCESAL A NUESTRA LEGISLACIÓN
PROCESAL CIVIL Y FAMILIAR”**

Elaborado por:

GARCÍA
APELLIDO PATERNO

TORRES
APELLIDO MATERNO

SALVADOR EDUARDO
NOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 40553292 6

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO.

Reúne los requisitos académicos para su impresión.

“INTEGRACIÓN Y SUPERACIÓN”
URUAPAN, MICHOACÁN, DICIEMBRE 08 DE 2009


LIC. JORGE GONZÁLEZ RIVERA
ASESOR


LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO



AGRADECIMIENTOS

Antes que nada debo de agradecerle a Dios Nuestro Señor el haber permitido que mi Señora Madre me diera la vida, que me haya dejado nacer en la familia en que nací, dándome el privilegio hasta el día de hoy de seguir con vida y demostrarme su eterno amor durante todos estos años, el permitirme tener una familia que en todo momento se preocupó por mi desarrollo físico, emocional y profesional.

Le doy gracias a Dios y a la Vida, el enorme privilegio de Conocer, Admirar, Respetar y sobre todo Amar, a mi Padre SALVADOR GARCÍA HERNANDEZ, Que en Paz Descanse, quien siempre fue el Hombre Digno, Responsable, Justo, Honesto, Honorable, Amoroso con su familia, pero con el Carácter y Orgullo suficiente para enfrentar cualquier circunstancia difícil que se le presentó durante su vida, razón por la que es mi ejemplo a seguir y tener Fe en que algún día podré ser un hombre como Él.

Le doy Gracias Infinitamente a mi Señora Madre, LETICIA GARCÍA TORRES, por mostrarme que siempre puedo contar con ella, porque me ama sobre todas las cosas y porque a través de sus regaños, caprichos, y rabietas me ha llevado por el buen camino, a pesar de que en algunas ocasiones he dado

pasos en falso, ella siempre estuvo ahí para hacerme ver que mis acciones me alejaban del hombre que yo espero llegar a ser.

Agradezco a mi Tía ROSA CELIA GARCÍA TORRES, por ser mi apoyo incondicional antes y durante mis estudios de Licenciatura, es algo por lo que toda la vida le voy estar agradecido, y aunque en estos momentos estemos un poco distanciados, quiero que sepa que siempre la querré y la respetaré como la gran persona que es.

A mi tío, EDUARDO GARCÍA TORRES, le agradezco todo el apoyo que me brindó en los épocas más difíciles de mi vida, que son cuando tenía demasiados problemas con mi Señora Madre, pues él me aconsejaba, regañaba y me llamaba la atención, además que fue la persona que siempre estuvo junto a mí, en mis momentos de flaqueza, sólo le puedo decir que lo quiero y le deseo lo mejor.

A mi tía, la señora RAQUEL GARCÍA TORRES, la quiero demasiado, y le agradezco todas las atenciones y muestras de cariño que siempre me demostró, además de que siempre se ha preocupado por mi bienestar.

A mis primos, RENÉ EMILIO RICO GARCÍA, LORENA RUBÍ CASCO GARCÍA, PAULET MONTSERRAT CASCO GARCÍA y JOSÉ JAIME CASCO

GARCÍA, les agradezco todos y cada uno de los momentos que me han regalado, al permitirme convivir con ellos, conocerlos y verlos como los hermanos que me hubiera gustado tener.

Agradezco a mi Asesor de Tesis, el Licenciado JORGE GONZÁLEZ RIVERA, por haberme apoyado y asesorado en la realización del presente trabajo de Tesis en base a sus conocimientos.

Le doy gracias a todos y cada uno de mis Profesores, que a lo largo de la carrera que hoy culmino, supieron transmitirme y darme sus inmensos y acertados conocimientos, en especial a aquellos Maestros que me brindaron su amistad y el permitirme convivir con ellos fuera de la relación Alumno-Profesor.

Agradezco a los Licenciados ARTURO MAGAÑA ESPINOSA y JUAN MANUEL RAMIREZ MÉNDEZ, el permitirme trabajar con ellos desde el inicio de mis estudios profesionales y darme la oportunidad de forjarme en la práctica de la Abogacía, en base a sus conocimientos, consejos, reclamos y urgencias, a través de los cuales he aprendido a buscar mis propios principios y criterios, pero de antemano les agradezco el haberme brindado su amistad.

Por último, pero no menos importantes les Agradezco a todos y cada uno de mis Amigos, el darme la oportunidad de conocerlos, convivir con ellos y compartir todos aquellos momentos de felicidad y de dolor que hemos pasado juntos, y espero siempre estar en el momento en que me necesiten.

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	10
CAPITULO 1 ANTECEDENTE DE LA AUDIENCIA PREVIA.....	22
1.1 Legislación Austriaca.....	22
1.2 Legislación Portuguesa.....	24
1.3 Legislación Brasileña.....	25
1.4 Legislación Española.....	27
1.5 Legislación Estadounidense.....	28
1.6 Legislación Mexicana.....	29
CAPITULO 2 BASES DOCTRINALES.....	31
2.1 Requisitos para Ejercitar las Acciones.....	37
2.1.1 La Existencia Real o Presunta de un Derecho.....	38
2.1.2 La Violación de un Derecho o el Desconocimiento de una Obligación o la Necesidad de Declarar, Preservar o Constituir un Derecho.....	39
2.1.3 La Capacidad para Ejercitar la Acción por Sí o por Legítimo Representante.....	40
2.1.4 El Interés del Actor para Deducirla.....	54
2.2 Presupuestos Procesales.....	55
2.3 Excepciones Procesales.....	68
2.3.1 La Incompetencia.....	70
2.3.2 La Litispendencia.....	72
2.3.3 La Falta de Personalidad o de Personería en el Actor o en el Demandado.....	74

2.3.4 La Falta de Cumplimiento del Plazo a que esté Sujeta la Acción Intentada.....	76
2.3.5 La de Cosa Juzgada.....	78
2.3.6 La de División.....	81
2.3.7 La de Excusión.....	84
2.3.8 La de Arraigo Personal o Fianza de estar a Derecho cuando el Actor fuere Extranjero o Transeúnte.....	89
2.3.9 Las Demás a que Dieren ese Carácter las Leyes.....	89
CAPÍTULO 3 MARCO JURÍDICO NACIONAL DE LA AUDIENCIA PREVIA.....	92
3.1 Legislación Procesal Civil del Distrito Federal Vigente.....	92
3.2 Legislación Procesal Civil de Estado de Coahuila.....	95
3.3. Legislación Procesal Civil de Estado de Chihuahua.....	97
3.4 Legislación Procesal Civil de Estado de Guerrero.....	98
3.5 Legislación Procesal Civil de Estado de México.....	101
3.6 Legislación Procesal Civil de Estado de Morelos.....	103
3.7 Legislación Procesal Civil de Estado de Tabasco.....	104
CAPÍTULO 4 LA AUDIENCIA PREVIA.....	108
4.1 Fases de la Audiencia Previa.....	110
4.1.1 Conciliación.....	111
4.1.2 Depuración Procesal.....	113
CAPÍTULO 5 ADICIÓN DE LA AUDIENCIA PREVIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN PROCESAL A NUESTRA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL Y FAMILIAR.....	117

CONCLUSIONES.....	124
PROPUESTA.....	126
BIBLIOGRAFÍA.....	137

INTRODUCCIÓN

ANTECEDENTES DEL TEMA:

“Inclusión de la Audiencia de Conciliación en los Juicios Ordinarios Civiles del Estado de Michoacán”. Presentada por Alcaraz Carrillo María Isabel de la 4 ta, generación de la Escuela de Derecho, asesorada por el Lic. Raúl Coss y León Rivera.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

Dentro del derecho procesal en general existen ciertos requisitos indispensables para la constitución de una relación jurídica, los cuales son conocidos como presupuestos procesales. Se puede decir que los presupuestos procesales son los requisitos necesarios que exige la Ley para que un proceso sea válido.

Existen diversas clasificaciones de presupuestos procesales entre las que destacan las realizadas por:

1.- Bescovi, quien clasifica los presupuestos procesales en:

Subjetivos.- los sujetos procesales y su capacidad así como a la competencia del Juez.

Objetivos.- los cuales están relacionados con el proceso en si, como lo es la demanda y los requisitos de la misma.

2.- Eduardo Couture, quien los clasifica en:

Presupuestos procesales de la acción, son aquellos que obstaculizan a la acción y por lo tanto el nacimiento de un proceso (la capacidad y la competencia).

Presupuestos procesales de la pretensión, los cuales se traducen en que el actor reclame las pretensiones en tiempo, sin que estas hayan caducado o prescrito.

Presupuestos de validez del proceso, como lo es el emplazamiento.

Presupuestos de la sentencia, es decir que al momento de dictar la sentencia el derecho sea debidamente invocado y se haya realizado el análisis de la valoración de todas y cada una de las pruebas ofrecidas durante el proceso.

Presupuestos de forma. Los cuales son los requisitos de la demanda.

Presupuestos especiales, pudiéndose entender como los documentos fundatorios de la acción o de las excepciones.

Asimismo existen las excepciones establecidas en la legislación procesal civil y familiar, como lo son la incompetencia, la litispendencia, falta de personalidad o personería tanto del actor como del demandado, cumplimiento del plazo, cosa juzgada y las demás que señalen las leyes.

Calamandrei, Piero dice que: "Los presupuestos procesales son condiciones que deben existir a fin de que pueda tenerse un pronunciamiento favorable o desfavorable sobre la demanda". Y al tomar en cuenta que estos se

encuentran contenidos tanto en los requisitos para ejercitar una demanda así como en sentido contrario de las excepciones procesales podemos suponer que si no se cumplen con dichas condiciones, el Juez no podrá emitir una sentencia con apego a Derecho, ya que si llegara a emitirla sin que se reunieran estos requisitos se cuenta con el recurso de apelación para que el Tribunal de alzada revocara esa indebida sentencia e incluso podría llegar al amparo en el que se analizaría los aspectos técnicos, pero no los aspectos de fondo.

Es por lo que mediante la elaboración del presente trabajo final de tesis se propone que en la legislación procesal civil y familiar se establezca de forma conjunta a la audiencia de conciliación, una audiencia previa de depuración, es decir, que en una sola audiencia se lleve a cabo la conciliación así como de depuración en la cual se revisen tanto los presupuestos procesales, los requisitos del ejercicio de la acción y las excepciones procesales.

La audiencia previa de conciliación y depuración procesal puede satisfacer los siguientes fines:

1. Se intentará conciliar las pretensiones y excepciones de las partes, buscando a través de la conciliación una forma de solución de controversias

sin la que se tenga que agotar todo el proceso, evitando así gastos y costas, dilaciones y demás cuestiones inherentes al proceso.

2. Examinar y resolver sobre los requisitos del ejercicio de las acciones, excepciones y presupuestos procesales, con el objeto de sanear el proceso de los defectos concernientes a la válida constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal.

3. Fijar el objeto del proceso, es decir la materia de la litis.

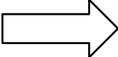
Con la presente Tesis se pretende establecer que al juzgador se le obligue oficiosamente a revisar acerca de los presupuestos procesales, las condiciones para ejercitar las acciones y las excepciones procesales a efecto de que las verifique para determinar si puede o no juzgar el conflicto o litigio materia del proceso en concreto, ya que si se continúa haciendo el análisis de dichas figuras hasta el momento de emitir la sentencia definitiva, es decir, una vez que todas y cada una de las pruebas hubieran sido ofrecidas, admitidas, preparadas y desahogadas, la falta de cualquier presupuesto procesal y la procedencia de las excepciones procesales, darían lugar a la que el Juez no pudiera resolver sobre el fondo de la controversia.

Cabe hacer mención que en la Legislación del Estado de México y del Distrito Federal se tiene contemplada este tipo de audiencia.

JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

Personal  El presente trabajo es el último de los trabajos de investigación mediante el cual se culminará la formación universitaria y no solo eso, si no que podremos aplicar los conocimientos adquiridos a lo largo de estos cinco años, procurando hacerlo de la mejor forma posible y con la finalidad de mejorar nuestro sistema jurídico y por lo tanto brindarle un beneficio a nuestra sociedad. Así mismo se pretende a través de establecer la Audiencia Previa de Conciliación y Depuración Procesal que el juzgador esté obligado oficiosamente a revisar acerca de los presupuestos procesales, las condiciones para ejercitar las acciones y las excepciones procesales a efecto de que las verifique para determinar si puede o no juzgar el conflicto o litigio materia del proceso en concreto, ya que si se continúa haciendo el análisis de dichas figuras hasta el momento de emitir la sentencia definitiva, es decir, una vez que todas y cada una de las pruebas hubieran sido ofrecidas, admitidas, preparadas y desahogadas, la falta de cualquier presupuesto procesal y la procedencia de las excepciones

procesales, darían lugar a la a que el Juez no pudiera resolver sobre el fondo de la controversia.

Profesional  se considera que el Trabajo de Tesis es y seguirá siendo uno de los más importantes, porque en él se contiene el conocimiento, análisis, de un tema que nos llevo a la búsqueda de una respuesta o bien de un medio de solución para un conflicto que puede beneficiar a nuestro sistema jurídico en especial examinar y resolver sobre los requisitos del ejercicio de las acciones, excepciones y presupuestos procesales, al momento de llevarse a cabo la Audiencia Previa de Conciliación y Depuración Procesal con el objeto de sanear el proceso de los defectos concernientes a la válida constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal.

Social  El estudio del presente trabajo nos puede llevar a la buena organización y administración de nuestra legislación, resulta obvio que esto tendrá que verse reflejado como un beneficio social, ya que como lo he comentado anteriormente la audiencia previa de conciliación y depuración procesal traerá consigo beneficios sumamente importantes tanto para las partes dentro del proceso así como para los órganos jurisdiccionales. Por ello la importancia del Trabajo de Tesis para armonizar nuestro sistema jurídico.

OBJETIVO GENERAL

Los posibles beneficios que traerían consigo el establecer en la legislación procesal civil y familiar de nuestro estado la celebración de una audiencia previa de conciliación y depuración.

OBJETIVO PARTICULAR

1.- Definir y puntualizar los Presupuestos Procesales, Requisitos para Ejercitar las acciones y las Excepciones procesales.

2.- Conocer las Legislaciones de los Estados de nuestra República que contemplan la Audiencia Previa de Conciliación y Depuración Procesal.

3.- La Adición a nuestra legislación procesal civil y familiar de nuestro estado la celebración de una audiencia previa de conciliación y depuración procesal a efecto de mejorar el sistema jurídico estatal.

HIPÓTESIS

“ADICIONAR A LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL Y FAMILIAR DEL ESTADO DE MICHOACAN UNA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN PROCESAL”

VARIABLE INDEPENDIENTE: Que al juzgador se le obligue oficiosamente a revisar los presupuestos procesales, las condiciones para ejercitar las acciones y las excepciones procesales podemos a efecto de que las verifique para determinar si puede o no juzgar el conflicto o litigio materia del proceso en concreto.

VARIABLE DEPENDIENTE: Conciliar las pretensiones y excepciones de las partes, buscando a través de la conciliación una forma de solución de controversias sin la que se tenga que agotar todo el proceso, evitando así gastos y costas, dilaciones y demás cuestiones inherentes al proceso.

PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN:

- ¿Qué es la Audiencia Previa de Conciliación y Depuración Procesal?
- ¿Qué Entidades Federativas contemplan a la Audiencia Previa?

- ¿Cómo puede beneficiar al Estado de Michoacán la implementación de una Audiencia Previa de Conciliación y Depuración Procesal?

METODOLOGÍA

Se utilizará el método lógico deductivo el cual es un método científico que, a diferencia de la inducción, considera que la conclusión está implícita en las premisas. Es decir que la conclusión no es nueva, se sigue *necesariamente* de las premisas. Si un razonamiento deductivo es válido y las premisas son verdaderas, la conclusión sólo puede ser verdadera. Responde al razonamiento deductivo que fue descrito por primera vez por filósofos de la Antigua Grecia, en especial Aristóteles. Su principal aplicación se realiza mediante el Método de Extrapolación.

Opuestamente al razonamiento inductivo en el cual se formulan leyes a partir de hechos observados, el razonamiento deductivo infiere esos mismos hechos basándose en la ley general. Según Bacon la inducción es mejor que la deducción porque mientras que de la inducción se pasa de una particularidad a una generalidad, la deducción es de la generalidad.

Se divide en:

- Método Deductivo Directo de Conclusión Inmediata: Se obtiene el juicio de una sola premisa, es decir que se llega a una conclusión directa sin intermediarios.
- Método Deductivo Indirecto o de Conclusión Mediata: La premisa mayor contiene la proposición universal, la premisa menor contiene la proposición particular, de su comparación resulta la conclusión.

TÉCNICA:

El objetivo de la investigación documental es elaborar un marco teórico conceptual para formar un cuerpo de ideas sobre el objeto de estudio.

Con el propósito de elegir los instrumentos para la recopilación de información es conveniente referirse a las fuentes de información.

CAPÍTULO 1 ANTECEDENTES DE LA AUDIENCIA PREVIA

El subtema a desarrollar es el relativo a los antecedentes de la Audiencia Previa, ya que es preciso conocer cuál ha sido la evolución y trascendencia de esta figura a lo largo del tiempo en las diversas legislaciones alrededor del mundo, siendo meramente teórico e histórico por lo cual nos apoyaremos en todo momento en el estudio realizado por el autor José Ovalle Favela en el libro titulado Estudios en Homenaje de Jorge Barrera Graf, tomo II de 1989 y de Cipriano Gómez Lara en su libro titulado Derecho Procesal Civil de 1998.

1.1 Legislación Austriaca

La legislación Austriaca contempla en sus ordenamientos jurídicos civiles la celebración de una audiencia previa.

Es importante establecer que el antecedente inmediato de la audiencia previa en Austria, es la audiencia prevista en el Reglamento Legislativo y

Judicial para los Asuntos Civiles de fecha 10 de Noviembre del año de 1834, el cual fue expedido por el Papa Gregorio XVI, que en su artículo 55 se estableció:

“Todas las controversias relativas a la índole y cualidad de juicio promovido, a las cualidades que vengan atribuidas a las partes en el acto de la citación, a la legitimación de las personas, serán propuestas y decididas en la primera audiencia”.

Es por ello que dentro de Austria se introdujo la audiencia preliminar, a su Código Procesal Civil de 1895, el cual es elaborado por Franz Klein, quien sostenía que el objeto y fin de la misma, era el evitar que durante el debate oral del asunto en cuestión, se pudiera presentar algún tipo de inconveniente que alargaran el procedimiento y obstaculizaran que se dictara una sentencia o resolución de manera rápida , por lo que la audiencia preliminar representaba la forma idónea de eliminar esos obstáculos y por lo cual el Juez estaría en óptimas condiciones de resolver en cuanto al fondo del asunto.

En la audiencia preliminar el Juez estaba facultado para realizar las siguientes cuestiones:

- a) Dictar resolución en la que diera por terminados los procesos en los que no hubiera controversia.
- b) Resolver sobre los presupuestos procesales así como de las excepciones de inadmisibilidad del proceso (la incompetencia, la litispendencia y la cosa juzgada los cuales analizaremos dentro del desarrollo del presente trabajo).
- c) Intentar que las partes llegaran a un acuerdo conciliatorio.
- d) Determinar el objeto del proceso, es decir la litis, basándose en la pretensión o pretensiones del actor y las excepciones del demandado.

1.2 Legislación Portuguesa.

La Legislación Portuguesa, crea una figura jurídica procesal denominada “el despacho saneador” mediante el decreto número 12,353 del día 22 del Mes Septiembre del año de 1926, en el que se establecía en su Artículo 24 la facultad de los Jueces para que emitieran el despacho para conocer de la legitimación de las partes o sus representaciones, de cualquier tipo de nulidad o

cualquier otra cuestión que obstaculizaran el pronunciamiento de una resolución respecto al fondo del litigio.

Al despacho saneador se le atribuyeron diversos fines mediante el Código de Proceso Civil Portugués de fecha de 1961, contemplados en el artículo 510 de dicho ordenamiento, siendo los siguientes:

- a) Conocer de las nulidades procesales así como de las excepciones.
- b) Decidir la procedencia de las excepciones perentorias.
- c) Conocer la pretensión de forma directa, a efecto de que si la cuestión de fondo fuese únicamente de derecho y existieran los elementos para resolverla o en el supuesto que fuera de hecho, si se aportaban de todos los elementos para que se dictara una resolución fundada. directamente la pretensión, si la cuestión de fondo fuese únicamente de derecho y existiesen los elementos para deducirla, o aun de hecho, si el proceso contuviese todos los elementos para una decisión fundada.

1.3 Legislación Brasileña.

En la Legislación Brasileña como en la portuguesa se creó la figura jurídico procesal del despacho saneador, dicha figura se introdujo a Brasil mediante el Código Brasileño de 1939.

El despacho saneador en Brasil tiene la finalidad de que se eliminen del proceso los vicios y defectos mediante la resolución de cuestiones previas con el objeto de que el Juez esté en condiciones de resolver sobre el fondo del asunto”.

De acuerdo a lo establecido por el Artículo 294 del Código Brasileño de 1939 el Juez debía de resolver las siguientes tres cuestiones:

- a) Las condiciones de admisibilidad de la acción y de validez del proceso. Prueba pericial.
- b) Señalamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento, así como determinación de las pruebas que se deben practicar en ella.

De lo anteriormente señalado podemos llegar a la conclusión que el despacho saneador en Brasil tiene como única similitud con la figura de la audiencia previa como la conocemos en la actualidad, el punto respectivo a las condiciones de admisibilidad de la acción y de validez del proceso, que podríamos asimilar a los presupuestos procesales.

1.4 Legislación Española.

Dentro de dicha Legislación, se encuentra contemplada la figura jurídica procesal del despacho saneador, el cual tiene su origen de los ordenes jurídicos de Brasil y Portugal.

El objeto del despacho saneador, lo constituía el estudio y análisis de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción. Por lo que sus efectos serian el provocar un acercamiento inicial del Juez con la causa y del análisis que se hiciera podría dar por terminado el juicio si así lo considerase o suprimir los vicios contenidos en la relación jurídica.

Por otro lado dentro de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881 se realizó una Reforma el día 6 de agosto de 1984 mediante la cual se

estableció una audiencia preliminar con gran similitud a la austriaca en asuntos de competencia de menor cuantía, en la que se le otorgaban facultades al juzgador para:

- a) Intentar la conciliación de las partes
- b) Resolver sobre la procedencia del juicio de menor cuantía
- c) Invitar a las partes para que aclaren y delimiten los términos litigio.
- d) Subsanan los defectos de los escritos iniciales tanto del actor como del demandado así como de los presupuestos procesales cuando fuere posible y en caso de que no se pudieren subsanar resolver el sobreseimiento del proceso.
- e) Resolver acerca del recibimiento a prueba del juicio en el supuesto de que lo hubieren solicitado las partes.

1.5 Legislación Estadounidense.

En el marco jurídico procesal de los Estados Unidos de Norteamérica existen audiencias llamadas “Summons For Directions” (convocatoria de instrucciones), las cuales tiene gran similitud con la audiencia preliminar austriaca. Dichas audiencias fueron puestas en práctica por primera vez por el Tribunal Supremo de Boston en 1934 y con posterioridad se han al resto de los estados de Norteamérica.

1.6 Legislación Mexicana.

El antecedente directo de la Audiencia Previa de Conciliación y Depuración procesal en nuestra Legislación tal como lo dice el Doctor José Ovalle Favela en el libro titulado Estudios en Homenaje a Jorge Barrera Graf, lo encontramos en los Artículos 272-A a 272-F, los cuales fueron adicionados con motivo de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 10 diez de enero de 1986 mil novecientos ochenta y seis, al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y del exposición de motivos para dichas adiciones se tomaron como base las legislaciones de diversos países anteriormente analizadas.

Debemos resaltar el hecho de que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1986 mil novecientos ochenta y seis es la base que

tomaron todas y cada una de las legislaciones de los estados de nuestra República para contemplar actualmente en sus ordenamientos la Audiencia Previa de Conciliación y Depuración Procesal.

Del análisis y estudio del capítulo de los antecedentes de la Audiencia Previa, podemos concluir que esta figura ha sido reconocida y adoptada diversas Naciones alrededor del mundo, sin embargo de todas las Legislaciones que la contemplan, cada Nación le proporciona características propias acorde a las necesidades sociales de su población.

CAPÍTULO 2 BASES DOCTRINALES

Una vez analizados los antecedentes de la Audiencia Previa, es necesario entrar al análisis de la problemática planteada, por ello deberemos ubicarnos en un marco jurídico que respalde y dé legalidad a esta figura, por lo que es requisito indispensable dentro del presente trabajo iniciar con un análisis del derecho procesal, el cual es definido por Eduardo Pallares (1989), como “El conjunto de verdades, principios y doctrinas cuyo objeto es el proceso jurisdiccional y las instituciones jurídicas relacionadas directamente con él”.

El derecho procesal civil, al contener un conjunto de verdades ordenadas y sistematizadas, cuyo objeto primordial es el proceso jurisdiccional, adquiere una gran trascendencia no solo jurídica, sino política, social y económica, ya que el estado tiene la obligación de administrar justicia a través de un proceso jurisdiccional.

Por su parte El Derecho Procesal Civil engloba un sinnúmero de conceptos, instituciones y principios, por lo que se analizarán los más trascendentales, comenzando por los siguientes:

Relación Jurídica.- En sentido genérico se puede entender como el vínculo regulado por las normas de Derecho que une a dos o más seres humanos, es decir que tiene trascendencia Jurídica.

Una vez que el vínculo que existe entre dos o más seres humanos que es regulado por el derecho se plantea ante un órgano jurisdiccional, nacen a su vez dos tipos de relaciones jurídicas: una procesal y otra material. La relación jurídica procesal, es la que se crea y se desarrolla entre las partes, el juzgador y demás sujetos que intervienen durante el desarrollo del proceso. Mientras que la relación jurídica material o sustancial es sobre la cual se basa el conflicto o litigio, siendo la materia de un proceso y respecto del cual se dictará una sentencia.

El Interés.- el cual no puede definirse de otra manera que no sea, la de la relación existente entre un ser humano y algo que pueda satisfacer sus necesidades. Para la existencia del interés deben de concurrir tres cuestiones: la primera, es la existencia de una relación entre una cosa y una persona, la segunda, la persona debe contar con el conocimiento de que determinada cosa puede satisfacer alguna de sus necesidades, la tercera, el deseo de la persona en poseer la cosa a efecto de que sean satisfechas sus necesidades.

El Derecho Subjetivo.- Tomaremos como referencia la definición del doctrinario francés Michoud, quien dice que es, “el interés jurídicamente protegido mediante el reconocimiento de una voluntad para defenderlo”. Se toma esta definición toda vez que a lo largo del tiempo, al derecho subjetivo, se le han dado diferentes acepciones por diversos doctrinarios, quienes han tratado de definirlo hasta llegar al punto de confundirlo con el propio derecho, razón por la que el derecho procesal ha deslindado conceptualmente el derecho subjetivo material y a la acción, ya que el derecho subjetivo material es el fundamento de la pretensión invocada por la parte actora en contra de la parte demandada, mientras que la acción en sentido abstracto es el poder jurídico o facultad para provocar la actividad del órgano jurisdiccional del estado, con el objeto de que se resuelva sobre una pretensión litigiosa.

Poder.- Como lo menciona Eduardo Pallares (1989), el Poder es la posibilidad jurídica otorgada por la norma a una persona, para mandar a los demás que hagan o dejen de hacer algo. Para que exista el poder es necesario que la norma jurídica establezca la posibilidad de que una persona pueda exigirle a otra que realice una determinada conducta, por lo que el poder es reconocido por las leyes y estas a su vez lo otorgan.

En base a lo anteriormente mencionado debemos de resaltar que el derecho subjetivo deriva de las normas sustantivas o materiales, por eso se le conoce como Derecho Sustantivo Material, mientras que el poder deriva de las normas instrumentales, las cuales son normas que no componen de forma directa los conflictos de intereses sino que otorgan poder a personas para componerlos, estableciendo los principios y bases para su actuar.

Litigio.- “Es el conflicto de intereses con trascendencia jurídica que se manifiesta por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro a hacer lo que de él se exige mediante la pretensión.”

La existencia de un Litigio necesita que concurren tres circunstancias, la primera, que haya un conflicto de intereses entre dos o más personas, la segunda, que dicho conflicto sea de carácter jurídico o que se refiera a derechos y obligaciones que los interesados hagan valer, la tercera, que se manifiesten por medio de las pretensiones opuestas de cada uno de ellos.

Como lo menciona Rosalío Bailón Valdovinos en su libro Teoría General del Proceso y Derecho Procesal Civil Preguntas y Respuestas (2004), el litigio se plantea cuando el demandado da contestación a la demanda instaurada en

su contra y controvierte los hechos manifestados por el actor en su escrito inicial de demanda.

Obligación.- es la relación que hay entre un sujeto y otro, por la cual el obligado es constreñido en su actuar para hacer, no hacer o tolerar alguna conducta a favor del acreedor, conducta que es limitada por la potestad del estado a través de las leyes.

Carga.- La figura de la carga es sumamente parecida a la de obligación, pero existen rasgos característicos de la mismas que la diferencian de la obligación los cuales son: la carga es impuesta por la ley en beneficio y utilidad del mismo sujeto al que se le impone la carga y siempre va a consistir en hacer algo; en la carga no existe ni acreedor ni deudor, solo sujeto de la carga; el cumplimiento de la carga es voluntario, ya que la ley no constriñe al sujeto de la carga a cumplirla, pues solo se le impone en su beneficio y por lo tanto las cargas no son exigibles coactivamente.

Derecho sustantivo y Derecho Adjetivo.- Basándonos en la clasificación realizada por el Jeremias Bentham, el Derecho Sustantivo es el que determina

los derechos y obligaciones de las personas; mientras que el Adjetivo determina todas las formas y los actos jurídicos así como de los procedimientos judiciales.

Derecho Positivo.- Como lo menciona Héctor Santos Azuela, en su libro Derecho Positivo Mexicano (2002), el derecho positivo es el conjunto de normas jurídicas que se aplican efectivamente en una época y lugar determinados, por lo que representa el orden jurídico eficaz y que en realidad se observa, constituyendo así el orden legal.

La creación del Derecho Positivo es una función exclusiva del estado, mediante el proceso legislativo, con la finalidad de brindar orden, seguridad y libertad a la sociedad.

Norma Jurídica.- La cual es un mandato hecho por autoridad legítima con la finalidad de la paz social a través de la justicia, caracterizándose por ser una regla de conducta.

Litigio, Proceso y Juicio.- Eduardo Pallares en su libro Derecho procesal Civil (1989), menciona que el litigio es el conflicto de intereses sobre un bien determinado, siempre que el conflicto sea de naturaleza jurídica y se manifieste

por las pretensiones opuestas que hagan valer las personas interesadas en dicho bien. Por lo que sólo el litigio que es llevado ante las autoridades jurisdiccionales se puede transformar en Juicio cuando los interesados lo ponen en conocimiento del Juez, para que éste decida en justicia cual de los dos litigantes tiene razón y debe ser protegido por el estado. Lo cual se logra mediante un proceso, el cual es, una serie de actos jurisdiccionales, debidamente coordinados, y solidarios los unos de los otros para alcanzar el fin de poner término al litigio mediante la sentencia definitiva y su ejecución. Por lo que podríamos concluir que el juicio no es sino el litigio dentro del proceso.

Una vez analizados estos conceptos básicos entraremos al estudio de los requisitos para ejercitar las acciones, las excepciones procesales y los presupuestos procesales, resaltando que se analizará de manera conjunta lo señalado en el Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado y en el Código Familiar Vigente.

2.1 Requisitos para Ejercitar las Acciones

En la Legislación Familiar los requisitos para el ejercicio de las acciones del Estado Civil se encuentran contenidos en el Artículo 752, por su parte la

legislación Procesal Civil los contiene en su Artículo 2, procederemos al estudio conjunto de ambas legislaciones, siendo los siguientes:

2.1.1 La existencia real o presunta de un derecho

Por Derecho debemos entender aquella potestad de hacer o exigir a la autoridad competente lo establecido en las leyes a nuestro favor, así como todas las consecuencias naturales del estado de una persona, derivadas de sus relaciones con otros sujetos jurídicos.

Para el análisis de esta fracción nos auxiliaremos del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia de la Lengua, el cual define la existencia como: *el acto o efecto de existir*, y existir a su vez se encuentra definido como: *dicho de una cosa, ser real y verdadera*, por lo que esta fracción nos marca el hecho de que la parte accionante deberá contar un derecho o que exista real o presuntamente, pues la parte promovente puede ejercitar una acción con la presunción de que tiene el derecho, pero es el Juez quién resolverá sobre si cuenta o no con tal derecho.

Los derechos que se pidan deberán provenir de algún texto de la ley, de obligaciones contractuales o de los principios generales de derecho, por lo que, si al momento de que la parte accionante promueva ante un órgano jurisdiccional una acción basada en sus opiniones y apreciaciones personales, sin contar con la existencia real de un derecho obliga al Juez a un litigio sin razón de ser y que será una pérdida de tiempo para el Juez así como para las partes.

2.1.2 La Violación de un Derecho o el desconocimiento de una obligación o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho

La Violación, la debemos entender como la infracción o quebrantamiento que realiza una persona del derecho del cual es titular otro sujeto, mientras que el desconocimiento de una obligación, lo es cuando un sujeto se desentiende de hacer, no hacer, abstenerse o tolerar determinada conducta a favor o en contra de otra sujeto.

El hecho de que una sentencia sea declarativa o de condena, depende directamente de las pretensiones contenidas en la demanda del promovente al momento de ejercitar la acción principal.

Las sentencias de condena son aquellas en las que no hay ningún derecho que declarar, por el contrario dicho derecho ya está constituido y solo basta que la autoridad judicial obligue al demandado al cumplimiento de la obligación contraída. Por su parte las sentencias declarativas son aquellas que eliminan la incertidumbre sobre la existencia o inexistencia de algún derecho, siendo materia de análisis de diversos procesalistas, ya que algunos las dividen en sentencias declarativas constitutivas y sentencias declarativas resolutorias, las primeras, son llamadas constitutivas porque en ellas se establecen el derecho que se declara, mientras que las sentencias resolutorias son las que liberan de determinada obligación.

2.1.3 La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante.

Para tal Cuestión en la que abundaremos y dada su complejidad, nos apoyaremos en todo momento de lo que señala el maestro Eduardo Pallares

en su libro titulado Derecho Procesal Civil (1989), respecto a la capacidad procesal así mismo se transcribirán los artículos del Código de Procedimientos Civiles y del Código Familiar que disponen lo referente a la capacidad.

Eduardo Pallares nos dice que la capacidad procesal es el poder jurídico que otorgan las leyes a determinados entes de derecho, para que ejerciten la acción procesal ante los Tribunales.

Todas las personas gozan de la garantía que declara el Artículo 17 Constitucional que a la letra reza:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la

reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Del numeral antes citado se desprende que toda persona tiene el derecho de pedir y obtener justicia de los Órganos del Estado encargados de suministrarla, pero esto no implica que todas ellas pueden ejercitar ese derecho, pues solo las personas que tienen capacidad procesal, o sea el poder comparecer en nombre propio o de otra persona ante los Tribunales en demanda de justicia.

Para gozar de capacidad procesal, es indispensable estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles. Por lo tanto, no gozarán de capacidad procesal, los menores de edad, los privados de uso de la razón, los sordomudos que no sepan leer ni escribir, los que usen habitualmente drogas o enervantes.

La capacidad se funda en el hecho de que la persona que goza de ella, posee determinadas cualidades físicas, intelectuales y morales que la hagan apta para ejercitar sus derechos. Quienes no las poseen son incapaces naturalmente o la ley los declara como tales, porque así conviene a la comunidad. Es naturalmente incapaz el infante, el menor de edad que aun no posee el discernimiento suficiente para tener goce y disfrute de sus derechos, el loco. En cambio el ebrio consuetudinario, el drogadicto, el quebrado, lo son por disposición de la ley.

La incapacidad puede ser total o parcial. Lo es de la primera especie cuando al incapaz se le priva totalmente del ejercicio de sus derechos, pero dicho ejercicio que se encomienda a otras personas. Es parcial en caso contrario, tal como sucede en el menor emancipado.

De igual manera debemos señalar la forma en que se suple la incapacidad, para tal efecto, la ley viene en auxilio de los incapaces y suple la capacidad que no tiene de la siguiente manera: a) por medio de la actuación de determinadas personas, que los representa legalmente como son los tutores, los ascendientes, el Ministerio Público; b) la asistencia, que consiste en que pueden comparecer ante los Tribunales, pero asistidos de una persona que coopere con ellos en el ejercicio de la acción judicial; c) mediante la autorización previa que se les otorga para que puedan legalmente ejercitar el derecho de acción procesal.

En nuestro derecho la suplencia de que se trata, se realiza de modo principal por medio de la tutela.

Por otro lado las Disposiciones legales relativas a la capacidad procesal exigen que para ser completa se requiere que la persona este en pleno ejercicio de sus derechos civiles, para entender lo anterior hay que acudir al Código Civil, Familiar y Penal para determinar en qué casos no existe ese pleno ejercicio. En los Códigos Civil, Procesal Civil y Familiar, las siguientes disposiciones conciernen a la materia:

Artículo 16 Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo. Son personas físicas, los seres humanos, quienes adquieren la capacidad jurídica por el nacimiento y la pierden por la muerte; pero desde su concepción tienen derecho a la protección de la ley. La disposición anterior está relacionada con el Artículo 322 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, Sólo se reputa nacido para los efectos legales, el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas, o es presentado vivo al Registro Civil. Si falta alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda por paternidad.

Artículo 17 Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, Tienen incapacidad natural y legal: I. Los menores de edad; y, II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos o manifestar su voluntad por algún medio.

Artículo 18 Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, Las incapacidades establecidas por la ley son sólo restricciones a la capacidad jurídica; y los incapaces podrán ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Artículo 23 Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, Son personas morales: I. La Nación, los Estados y los Municipios; II. Los sindicatos constituidos conforme a la Ley Federal del Trabajo, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III. La Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo; IV. Las sociedades civiles y mercantiles; V. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidos por la ley; VI. Las corporaciones de carácter público reconocidas por la ley; y, VII. Cualquiera otra asociación o agrupación a la que la ley conceda personalidad jurídica.

Artículo 22 Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita, durante su minoría de edad: I. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces; y, II. De un tutor para los negocios judiciales.

Artículo 24 Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, Las personas morales se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos; y podrán ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.

Artículo 25 Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representen conforme a la ley, a su escritura constitutiva, o a sus estatutos.

Artículo 157 Código Familiar para El Estado de Michoacán de Ocampo LOS cónyuges mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de los cónyuges el consentimiento del otro, salvo en lo relativo a los actos de administración y dominio de los bienes comunes.

Artículo 158 Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, Los cónyuges menores de edad tendrán la administración de sus bienes conforme a lo establecido en el Artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para

sus negocios judiciales, en términos de lo dispuesto por el Artículo 22 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 159 Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, El contrato traslativo de dominio sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes.

Artículo 160 Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno contra el otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

Artículo 376 Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, El adoptante tendrá los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos, para con el adoptado.

Artículo 400 Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, Los que ejerzan la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este Código.

Artículo 402 Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, La persona que ejerza la patria potestad representará también a los hijos en juicio; pero no podrá celebrar algún arreglo para terminarlo, sino con el consentimiento expreso de su consorte, y con la autorización judicial cuando la Ley lo requiera expresamente.

Artículo 480 Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, La tutela tiene por objeto la guarda y cuidado de la persona y bienes de los que sin estar sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o solamente ésta, para gobernarse a sí mismos. También puede tener por objeto la tutela la representación interina del incapacitado en los casos especiales señalados por la Ley.

Artículo 556 Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, El tutor está obligado: V. A representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales; y,

Artículo 580 Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, El tutor necesita autorización judicial para hacer gastos extraordinarios que no sean de conservación o reparación; así como también para transigir y para comprometer en árbitros los negocios del incapacitado.

Artículo 581 Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, El nombramiento de los árbitros hecho por el tutor se sujetará a la aprobación judicial.

Artículo 582 Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, Para que el tutor pueda transigir cuando el objeto de la reclamación consista en bienes inmuebles, muebles preciosos o en valores mercantiles o industriales cuya cuantía exceda de diez mil pesos, necesita del consentimiento del curador y de la aprobación judicial otorgada con audiencia de éste.

Artículo 1042 Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, Los menores emancipados no necesitan licencia judicial para comparecer a juicio; pero cuando lo hicieren sin la intervención del tutor, o en su caso, sin la del curador, se les exigirá que los nombren con arreglo a las prescripciones del Libro Primero; y si no lo hacen luego que sean requeridos para ello, el Juez de oficio hará el nombramiento respectivo.

Artículo 977 Código de Procedimientos Civiles para el estado de Michoacán de Ocampo, El síndico es el administrador de los bienes del concurso, debiendo entenderse con él las operaciones ulteriores a toda

cuestión judicial o extrajudicial que el concursado tuviere pendiente o que hubiere de iniciarse.

Ejecutará personalmente las funciones del cargo, a menos que tuviera que desempeñar sus funciones fuera del asiento del Juzgado, caso en el cual podrá valerse de mandatarios.

Artículo 984 Código de Procedimientos Civiles para el estado de Michoacán de Ocampo, El deudor es parte para litigar en los incidentes relativos a la rectificación de los créditos, pero no en las cuestiones referentes a la graduación.

Es también parte en las cuestiones relativas a enajenación de los bienes. En todas las demás será representado por el síndico, aun en los juicios hipotecarios.

Artículo 50 Código Penal para el estado de Michoacán de Ocampo, La sanción de prisión suspende los derechos políticos y los de tutor, curador, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario, interventor judicial o en quiebras, síndico, árbitro y representante de ausente. La suspensión principiará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.

Ante tales incapacidades, prohibiciones e incompatibilidades, solo las personas que están en pleno goce de sus derechos civiles tienen capacidad procesal. Ahora bien, hay a quienes la ley prohíbe ejercitar determinados derechos como una pena que se les impone, o porque considera que hay incompatibilidad entre las funciones o profesiones que ejercen y la celebración de determinados actos jurídicos.

En todos los casos de incompatibilidades y prohibiciones no se puede decir que las personas sujetas a ellas sean incapaces civil o procesalmente. En efecto, tanto la prohibición como la incompatibilidad suponen la capacidad civil o procesal de dichas personas, aunque las limitan en determinados casos, sin que tal limitación produzca el efecto de su incapacidad, la cual permanece integra para todas las demás situaciones jurídicas no comprendidas, sea en la prohibición o en la incompatibilidad.

La representación procesal, como los incapaces procesalmente, no pueden comparecer ante los Tribunales con eficacia jurídica, es necesario que la ley tutele sus derechos instituyendo la representación procesal, que no solo puede tener validez tratándose de los incapaces, sino también cuando las personas que gozan de capacidad procesal, desean que un tercero las represente en juicio, ya sea porque se encuentren ausentes, porque sus negocios no les permitan dedicar el tiempo necesario a su propia defensa, o

porque estén impedidos a causa de enfermedad o por cualquier otra circunstancia.

No es forzoso por lo tanto, que los litigantes actúen por su propio derecho, le representación procesal puede evitarlo y lo hace de dos maneras:

- a) Cuando se trata de incapaces, que intervienen en el proceso, sus representantes legítimos, que ante la Ley están facultados para tal efecto, tales como los ascendientes respecto de sus descendientes, los tutores con relación a sus pupilos, los albaceas y síndicos por los patrimonios autónomos cuya administración tienen a su cargo; el representante del ausente, y otros casos análogos a los anteriores;
- b) La representación legal debe distinguirse claramente de la convencional que tiene lugar cuando los interesados, mediante un poder o un mandato nombran procurador judicial que actúe por ellos en el proceso.

La reglamentación de estas dos instituciones se encuentra tanto en el Código de Procedimientos Civiles que la autoriza, como en el Código Civil en el

capítulo relativo al mandato judicial cuyas normas deben consultarse para conocer a fondo su naturaleza jurídica.

2.1.4 El interés del actor para deducirla.

Estaremos ante la Falta del requisito de interés siempre que aún cuando se obtuviere sentencia favorable, no se obtenga beneficio o no se evite perjuicio.

El interés del actor se debe definir entonces como la relación que existe entre un sujeto y algo que pueda satisfacer sus necesidades. La existencia del interés está condicionada a que concurren tres cuestiones; la primera es, la existencia de una relación entre una cosa y una persona; la segunda, la persona debe contar con el conocimiento de que determinada cosa puede satisfacer alguna de sus necesidades; la tercera, el deseo de la persona en poseer la cosa a efecto de que sean satisfechas sus necesidades.

Para que a un sujeto le sean satisfechas sus necesidades, es menester que el interés se encuentre fundado en derecho y que su necesidad sea actual. El interés que se encuentra debidamente fundado en derecho se le conoce como interés jurídico y la cuestión relativa a la actualidad se ve reflejada directamente en que el sujeto accionante querrá satisfacer sus necesidades y tendrá interés en ello al momento mismo de presentar la demanda.

2.2 Presupuestos Procesales

Héctor Fix Zamudio en su libro Diccionario Jurídico Mexicano nos establece que los Presupuestos Procesales son: los requisitos o condiciones que deben cumplirse para la iniciación o el desarrollo válido de un proceso, o en su caso, para que pueda pronunciarse la resolución de fondo. Ya que si estos elementos no se reúnen o se configuran de manera defectuosa dentro del procedimiento, el mismo y también la relación jurídico procesal deben considerarse inválidos, lo que impide al Tribunal pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

Se debe resaltar que los presupuestos procesales están íntimamente ligados con las excepciones procesales, ya que los últimos son los medios

mediante los cuales puede objetarse la ausencia o cualquier condición de los presupuestos procesales. Resaltando que los presupuestos procesales no solo se plantean a través de las excepciones procesales, ya que la relación jurídica procesal es de orden público.

Como se mencionó en la introducción de la presente tesis existen diversas clasificaciones de presupuestos procesales entre las que destacan las realizadas por:

1.- Bescovi, quien clasifica los presupuestos procesales en:

Subjetivos.- los sujetos procesales y su capacidad así como a la competencia del Juez.

Objetivos.- los cuales están relacionados con el proceso en si, como lo es la demanda y los requisitos de la misma.

Se considera que Eduardo Couture realiza una clasificación más amplia de los presupuestos procesales, es por lo cual en base a dicha clasificación realizaremos el estudio de los mismos; el cual los clasifica en:

- Presupuestos procesales de la acción

Siendo todos aquellos que obstaculizan a la acción y por lo tanto el nacimiento de un proceso, es decir, la capacidad y la competencia, cabe resaltar que la capacidad ya fue analizada dentro de los requisitos para ejercitar las acciones, es por lo que no abundaremos nuevamente en su estudio y solo nos adentraremos a la competencia.

- La competencia

Para poder hablar de competencia tenemos que establecer que es la jurisdicción, el significado etimológico de jurisdicción es: decir o declarar el derecho.

Rafael de Pina y José de Castillo Larragaña que en su libro Derecho Procesal Civil (2007) definen a la Jurisdicción como: aquella actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto a través de órganos específicos de

carácter público, cuya potestad se deriva de las normas constitucionales precisas que establecen la base fundamental de la administración de justicia en nuestro país.

Cipriano Gómez Lara define en su libro Teoría General del Proceso (décima edición) define a la jurisdicción como la función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

Una vez analizada la jurisdicción entraremos al estudio de la competencia, señalando, que la competencia tiene diversas acepciones, es decir, en sentido lato y en sentido estricto así como objetiva y subjetiva, para el desarrollo del tema nos exiliaremos del libro titulado Teoría General del Proceso (décima edición) del Autor Cipriano Gómez Lara.

Competencia en sentido lato.- Se define como el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones.

Competencia en sentido estricto.- Es la facultad otorgada por el estado a un órgano jurisdiccional para conocer, dirimir y resolver determinado asunto.

Para que no exista lugar a confusión entre lo que es la jurisdicción y la competencia podemos decir que la jurisdicción es una función del Estado y la competencia es el límite de esta función determinando así el ámbito de su validez.

La competencia objetiva se refiere al órgano jurisdiccional sin importar quien sea su titular mientras que la competencia subjetiva no se refiere al órgano jurisdiccional sino a la persona o personas físicas titulares de dicho órgano y encargadas del desenvolvimiento de las funciones del mismo.

Por otro lado, los criterios para determinar la competencia objetiva son cuatro: la materia, el grado, el territorio y la cuantía o importancia del asunto, procederemos al estudio de cada uno de ellos.

Competencia por materia.- Es la división de la competencia en función de las normas jurídicas sustantivas que deberán aplicarse para dirimir o solucionar la controversia, conflicto o litigio, presentando la consideración del órgano

respectivo. Todo lo anterior es en base a la complejidad y especialización de la vida social moderna.

Competencia por Grado.- La cual es fijada por las instancias del proceso en virtud de la división jerárquica de los órganos jurisdiccionales. Es decir, un asunto se debe promover en primera instancia ante los jueces de primer grado quienes son los competentes para ello y en dado caso ese mismo asunto se llevara ante los jueces de segundo grado en el supuesto de apelaciones.

Competencia por Territorio.- La cual se atribuye a los órganos jurisdiccionales en razón de un determinado territorio, el cual fue dividido geográficamente por diversas cuestiones y factores geográficos, económicos y sociales. Cabe resaltar que dichas circunscripciones territoriales se encuentran fijadas respectivamente en las leyes orgánicas de los poderes judiciales.

Competencia por Cuantía o importancia del asunto.- En todos los Sistemas, son creados órganos para conocer de asuntos cuya trascendencia puede ser poco significativa y de una afectación poco relevante socialmente hablando, esto debido a la poca importancia económica que rodea a los mismos, un ejemplo claro de esta clase de asuntos son los pleitos entre

vecinos, los litigios de mercado entre otros; una característica de estos procedimientos es que para el desarrollo de los mismos no es necesario formulismos y se busca que los asuntos sometidos antes estos órganos sean resueltos con la mayor agilidad posible.

De igual forma se procura que estos procedimientos no solo sean rápidos, también baratos y el Juez actúe como un amigable componedor y se comporte más como un Juez de equidad que como un Juez de derecho.

A estos cuatro criterios de competencia se le deben de agregar dos más: el turno y la prevención, el primero de ellos, tiene lugar cuando en un mismo lugar dos o más jueces tienen competencia ya que reúnen por igual los cuatro criterios anteriormente analizados, por lo que se utiliza al turno como método de distribución de asuntos entre dichos jueces, mientras que la prevención es cuando existen dos o más Tribunales tienen la misma competencia para conocer un determinado asunto, por lo que el primer Tribunal que conozca de dicho asunto es el que será competente para conocer dicho asunto y por ende excluirá a los demás Tribunales.

Como lo manejamos anteriormente la competencia subjetiva tiene que ver con la persona o personas titulares de los órganos jurisdiccionales, ya que los titulares de los órganos deben de ser imparciales a efecto de garantizar la igualdad procesal entre las partes, por lo que existen tres criterios que de manera directa determinan la competencia subjetiva, los cuales son:

Los impedimentos.- Los cuales son vínculos que pueda tener el titular de un órgano jurisdiccional con las partes, por lo que la ley considera que son situaciones de hecho o de derecho que pueden presumir la parcialidad del titular del órgano jurisdiccional respecto a alguna de las partes. El Código de Procedimientos Civiles en su Artículo 210 enumera los impedimentos a los que están sujetos todo Magistrado, Juez o Secretario.

La excusa.- Es la obligación que tienen los titulares de los órganos jurisdiccionales para dejar de conocer determinado asunto al momento mismo en que conocen que existen algún impedimento. El Artículo 211 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, establece lo referente a la excusa.

La recusación.- Es una solicitud que realizan las partes para que el titular del órgano jurisdiccional que no se haya excusado para el conocimiento de un

asunto sea separado del conocimiento de dicho asunto. Es de suma importancia mencionar que en nuestra legislación Procesal Civil se establecen dos tipos de recusaciones, la de sin expresión de causa y con expresión de causa, la primera, se refiere al derecho con que cuentan las partes para excusar por una sola vez al titular del órgano jurisdiccional sin decir el motivo y la segunda, tiene lugar cuando el titular del órgano jurisdiccional que está impedido para conocer de un asunto no se ha excusado y por lo tanto se le otorga a las partes este derecho para que soliciten la recusación en base a un impedimento. La recusación se encuentra regulada en el Código Procesal Civil en los Artículos 212 al 217.

Los Presupuestos Procesales de la Pretensión, son aquellos que se traducen en que el actor reclame las pretensiones en tiempo, sin que estas hayan caducado o prescrito.

Para que una acción prospere es de suma importancia que las pretensiones y los derechos en que se fundamenta se encuentren vigentes, es decir, que la acción se interponga cuando las pretensiones y derechos no hayan sido afectados por la prescripción o la caducidad.

La Prescripción.- Nuestra legislación civil define a la prescripción como el medio a través del cual se adquieren bienes o se liberan de obligaciones por el simple transcurso del tiempo y bajo las condiciones que se establecen en la ley. Siendo prescripción positiva cuando se adquieren bienes y prescripción negativa cuando se liberan de obligaciones, para el efecto del estudio de tema a nosotros nos interesa la prescripción negativa.

La Caducidad.- Es cuando en la ley o los particulares de manera convencional señalan un término para la duración de un derecho, de tal forma que si en dicho término no es ejercitado el derecho este se extingue o se pierde.

Uno de los Presupuestos de validez del proceso, es el emplazamiento, el cual podemos definir de la siguiente manera:

El Emplazamiento.- Es una acto de la autoridad mediante el cual se le hace saber al demandado la existencia de una demanda interpuesta es su contra por el actor, así como de la resolución que dictó la autoridad para admitirla y el término que cuenta el demandando para contestar dicha demanda. Es por lo cual es considerado como uno de los actos más

importantes dentro del juicio, ya que mediante el emplazamiento se le respeta al demandado la garantía de audiencia establecida en nuestra Carta Magna.

Los Efectos del Emplazamiento se encuentran establecidos en el Artículo 315 del Código de Procedimientos Civiles Vigente, siendo los siguientes:

- a) Se previene el Juicio a favor que lo hace;
- b) Sujeta al emplazado a seguir el juicio ante el Juez que lo emplazó;
- c) Obligar al Demandado a contestar ante el Juez que lo emplazó;
- d) Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial; y
- e) Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

El emplazamiento es un acto formal de tanta importancia que si éste no se lleva a cabo de acuerdo con lo establecido por la ley, provoca la nulidad de todas y cada una de las actuaciones posteriores al mismo.

Por otro lado los Presupuestos de forma, son los requisitos de la demanda. Para lo cual analizaremos toda su universalidad:

La Demanda.- Para la definición de demanda nos ayudaremos del Diccionario Jurídico Espasa (2003) en el que se establece que la Demanda es el acto por el que el actor o demandante solicita del órgano jurisdiccional frente al demandado una tutela jurídica en forma de sentencia favorable, mediante un escrito en el que expone los antecedentes del hecho del caso y sus razonamientos jurídicos, con el que ordinariamente comienza el proceso.

El artículo 301 del Código de Procedimientos Civiles así como el 845 del Código Familiar ambos vigentes en nuestra entidad expresan los requisitos que se deben expresar en de toda demanda siendo los siguientes:

- 1.- El Tribunal ante que se promueve;

2.- El nombre del actor y de las personas que lo representen en su caso, señalando la naturaleza de su representación y expresando la casa que señale para oír notificaciones;

3.- El nombre del Demandado y su Domicilio;

4.- El objeto u objetos que se le reclamen con sus accesorios;

5.- Los hechos en que el actor funde su petición, exponiéndolos clara y sucintamente en párrafos separados;

6.- Los fundamentos de Derecho y de clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables; y

7.- El valor de lo demandado, en el caso respectivo.

A los anteriores requisitos se le debe añadir la obligación que tiene el actor de anexar copias de traslado para el momento de llevar a cabo el emplazamiento al demandado.

En el supuesto que la demanda que presente el actor fuera irregular u obscura, el Juez lo deberá prevenir para que subsane su demanda y si éste no lo hace en el tiempo otorgado, el Juez desechará de oficio dicha demanda.

El actor debe de anexar los documentos en los cuales funda su acción en su escrito inicial de demanda mientras que por su parte el demandado debe de anexar los documentos por medio de los cuales ha de fundamentar sus excepciones en el escrito de contestación de demanda. Ya que si no lo hacen así, el Tribunal no les admitirá ningún otro documento que no hayan anexado a dichos escritos, salvo excepción de documento o pruebas supervenientes.

2.3 Excepciones Procesales

Ignacio Guiza Fuentes en su libro Excepciones y Defensas del Demandado (1997), cita una definición jurídica de la palabra excepción brindada por el autor Henri Capitant, quien dice que la excepción es: “(acepción amplia) Toda defensa invocada por una de las partes, principalmente el demandado para hacer rechazar una demanda judicial sin que se discuta el principio de derecho. (Acepción estricta) Defensa de forma temporal o definitiva para impugnar el procedimiento o suspender su efecto sin comprometer el debate sobre el fondo del asunto”.

Rafael Pérez Palma en su libro Guía de Derecho Procesal Civil (2005), nos dice que las excepciones en un inicio fueron consideradas como fórmulas dictadas en protección a los demandados para enervar los rigores y las injusticias del Derecho Civil, pero con posterioridad fueron consideradas como una oposición al derecho del actor, al negar la obligación o para demostrar que ya se cumplió con la obligación.

A lo largo de la evolución jurídica y de diversas opiniones de tratadistas y doctrinarios especializados en la Materia Procesal Civil podemos llegar a la conclusión de que las excepciones son los medios de defensa, contradicciones

o repulsas opuestas por el demandado con el objeto de excluir, dilatar o enervar la acción que intenta el actor en su contra.

Las excepciones se clasifican en dilatorias y perentorias; las primeras simplemente dilatan o aplazan el ejercicio de la acción, mientras que las segundas tienden a destruirla.

Procederemos al estudio de las excepciones procesales lo cual haremos de manera conjunta, es decir se analizarán tanto las establecidas en el Artículo 765 del Código Familiar así como el Artículo 33 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, siendo las siguientes:

2.3.1 La Incompetencia

El actor al momento de presentar su escrito inicial de demanda se somete a la competencia del órgano jurisdiccional ante el que se presentó la demanda y por lo tanto no puede objetar dicha competencia con posterioridad, por lo que podría decir que el demandado es quien puede objetar la competencia de un órgano jurisdiccional.

Existen dos formas de hacer valer la incompetencia: por declinatoria y por inhibitoria; la primera se hace valer ante el órgano jurisdiccional que está conociendo del asunto solicitándole se abstenga de seguir conociéndolo y remita los autos al órgano jurisdiccional competente, mientras que por inhibitoria el demandado solicita directamente al órgano que cree competente para conocer del asunto que gire oficio al órgano jurisdiccional que conoce del asunto siendo incompetente para que inhiba seguir conociendo del mismo y remita los autos. Resaltando el hecho de que ambas formas de hacer valer la incompetencia tienen el mismo objetivo, el cual es que un órgano jurisdiccional que se considera incompetente deje de conocer de determinado asunto para que el órgano jurisdiccional que realmente es competente lo conozca.

Nosotros abundaremos en el estudio de la incompetencia por declinatoria ya que es la típica excepción procesal que nuestra legislación Procesal Civil y Familiar se encuentra contenida como de previo y especial pronunciamiento, por lo que se debe de hacer valer en los primeros tres días de que tuvo lugar el emplazamiento, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles y 766 del Código Familiar.

En el incidente de previo y especial pronunciamiento sobre la incompetencia el Juez remitirá los autos a su inmediato superior y deberá hacerle saber a las partes que cuentan con un término de tres días para que comparezcan ante el superior jerárquico a una audiencia dentro de los siguientes tres días contados a partir de la citación, dicha audiencia se llevará a cabo con la intervención del Ministerio Público y se recibirán pruebas y alegatos y se dictará resolución en la que se determine el órgano jurisdiccional competente, remitiéndole los autos del juicio. Resaltando el hecho de que la demanda y contestación se tendrán como presentadas ante el órgano jurisdiccional competente. El mencionado procedimiento se encuentra reglamentado en el Artículo 319 del Código Procesal Civil.

2.3.2 La Litispendencia;

Eduardo Pallares en su libro titulado Diccionario de Derecho Procesal menciona que la litispendencia es el estado del litigio que se encuentra pendiente de resolver ante un órgano jurisdiccional o el juicio que ya es conocido por algún Tribunal y que no ha sido resuelto por sentencia ejecutoriada.

Desde el punto de vista de la litispendencia como excepción dilatoria podemos decir que es la alegación que realiza el demandado dentro de un juicio de que la misma cuestión planteada en dicho asunto se encuentra en trámite o pendiente de resolución ante ese mismo Tribunal e incluso otro Tribunal.

Como lo señala el autor Andrés de la Oliva Santos en el libro titulado Derecho Procesal Civil: el Proceso de Declaración, para que proceda la excepción de litispendencia es necesario que sean idénticos los procesos, para tal efecto deben concurrir la identidad en las mismas personas y la calidad con que intervienen como partes dentro del proceso, las mismas cosas que se demandan y las mismas causas por las cuales se demandan.

Esta excepción tiene su fundamento básicamente en el Principio de Economía Procesal, el cual evita que se lleven a cabo dos procesos por el mismo litigio aunado a la necesidad de evitar que se dicten sentencias contradictorias respecto de un mismo litigio, además de proteger al demandado de que se defienda en dos o más ocasiones respecto de una misma demanda.

La excepción procesal de litispendencia, debe de hacer valer al momento mismo de que el demandado de contestación a la demanda instaurada en su contra y deberá señalar el órgano jurisdiccional que conoce del proceso pendiente de resolución así como de ser posible de los datos indicadores de dicho proceso, como lo son el número, el año, las partes.

Al no ser una excepción de previo y especial pronunciamiento, la litispendencia se resolverá al momento de dictar la Sentencia.

2.3.3 La falta de personalidad o de personería en el actor o en el demandado;

La personalidad en los litigantes, actor o demandado, se entiende como capacidad procesal o lo que la ley establece y reconoce como la facultad que tienen determinadas personas para acudir ante los Tribunales en demanda de justicia, para que se lleven a cabo todos los actos procesales necesarios para tal efecto.

Por regla o principio general se establece que todas los que se encuentren en pleno goce de sus derechos civiles pueden comparecer a juicio.

Ahora bien, la personería tiene lugar a la representación legítima o legal que realiza una persona respecto a otra, entendiéndose como representación legítima aquella se encuentra establecida en las leyes y que reconocida por todos los miembros de la sociedad, como lo es el caso de los que ejercen la patria potestad de los menores, los tutores de los incapaces, las albaceas respecto de las sucesiones, etcétera y se debe de entender por representante legal a aquella persona que se le ha otorgado la facultad para que represente a otra en determinada cuestión y estableciendo los parámetros de dichas facultades, como lo es el mandato.

La excepción de falta de personalidad o personería es una excepción de previo y especial pronunciamiento por lo que deberá promoverse dentro de los primero tres días a que tuvo lugar el emplazamiento, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles y 766 del Código Familiar.

En el supuesto, que el demandado pudiere alegar las excepciones de incompetencia y falta de personalidad, las deberá hacer valer de forma simultánea dentro del término anteriormente señalado, pero el Tribunal deberá resolver en primer término la incompetencia y para que una vez que sean

remitidos los autos al Tribunal supuestamente competente este substancie la excepción de falta de personalidad o personería. En dado caso de que se declaren improcedentes dichas excepciones, se tendrán que realizar nuevamente el emplazamiento y se seguirá el juicio por su curso legal, lo anterior de acuerdo a lo establecido por el Artículo 323 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

2.3.4 La falta de cumplimiento del plazo a que esté sujeta la acción intentada;

Más que un plazo al que está sujeta la acción intentada, debe de entenderse al plazo a que están sujetas las obligaciones para su cumplimiento, es por lo cual es correcto que manifestemos que las obligaciones sujetas a plazo no son exigibles mientras éste no se cumpla.

Nuestra legislación civil define a las obligaciones a plazo como aquellas para cuyo cumplimiento se señala un día cierto, entendiéndose como tal, a aquel que necesariamente ha de llegar. Artículo 1118 y 1119 del Código Civil de nuestro Estado.

Al ser las obligaciones las que se encuentran sujetas a plazo, este se presume por regla general a favor del deudor, es decir, de quien tiene que cumplir con determinada obligación, aunque en ocasiones por diversas circunstancias el plazo para el cumplimiento de las obligaciones puede ser establecido en beneficio del acreedor o de acreedor y deudor. Artículo 1123 Código Civil del Estado.

Por lo anteriormente señalado, el deudor puede hacer valer al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra la excepción dilatoria la falta del plazo a que está sujeta la obligación, siempre y cuando el demandado no haya perdido tal derecho.

El derecho a utilizar el plazo lo pierde el deudor de acuerdo a las circunstancias a establecidas por el Artículo 1124 del Código Civil Vigente, las cuales son:

- a) Cuando el deudor resultare insolvente después de haber contraído la obligación, siempre y cuando no haya garantizado la deuda.

- b) Cuando no realice la entrega al acreedor las garantías a que se comprometió.

- c) Cuando por actos del deudor se hubieren disminuido las garantías, después que las mismas se establecieron y en el supuesto de que por caso fortuito desaparecieran, siempre y cuando no fueren substituidas por otras igualmente seguras de forma inmediata.

En el caso de que existieran obligados solidarios solo afectará a quien se ubicare en los supuestos jurídicos anteriormente mencionados.

2.3.5 La de cosa juzgada;

Antes de entrar al estudio de la figura jurídica de la Cosa Juzgada debemos de mencionar que la misma en nuestra legislación Procesal Civil no se encuentra establecida como una excepción dilatoria mientras que en nuestra legislación Familiar si se encuentra como tal, es por lo que una vez aclarado lo anterior procederemos al análisis de dicha figura jurídica.

Para definir a la Cosa Juzgada doctrinalmente nos apoyaremos en la definición otorgada por Eduardo Pallares en su libro Diccionario de Derecho Procesal Civil, la cosa juzgada es la fuerza y la autoridad que la ley atribuye a la sentencia ejecutoria. Debiéndose entender como fuerza al poder coactivo que demanda de la sentencia ejecutoria al deberse cumplir lo dictado en las mismas y por autoridad como la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere irrevocable e inmutable tanto en el mismo juicio donde estas se han pronunciado como en uno diverso.

En la legislación Procesal Civil en su Artículo 584 define a la cosa juzgada como la verdad legal y contra la cual no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, así mismo en el Artículo 591 del mismo ordenamiento estipula que la sentencia ejecutoria producirá la acción y excepción de cosa juzgada.

La excepción de cosa juzgada podrá ser opuesta por el demandado si en un juicio se le reclama alguna prestación que este en pugna con lo resuelto en una sentencia ejecutoria.

El demandado deberá hacer valer la excepción de cosa juzgada como incidente de previo y especial pronunciamiento por lo que se debe de hacer

valer en los primeros tres días de que tuvo lugar el emplazamiento, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles y 766 del Código Familiar.

Para que la excepción de cosa juzgada pueda surtir efectos otro juicio es menester que el juicio en el que se dicto sentencia ejecutoria y en el que se oponga esta excepción concurren las siguientes circunstancias:

- a) Identidad en las cosas.
- b) Identidad en las causas.
- c) Identidad de los litigantes y la calidad con que lo fueron. Existiendo identidad en las personas siempre y cuando los litigantes del segundo pleito sean causa-habientes de los que contendieron en el pleito anterior o que estén unido en ellos por indivisibilidad o solidaridad de las prestaciones entre las personas que tienen derecho a exigir las u obligación a satisfacerlas.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el Artículo 592 del Código Procesal Civil.

La cosa juzgada tiene gran similitud con la litispendencia pero no son figuras iguales, pudiendo señalar dos cuestiones que las diferencian, la primera, es que en la litispendencia no existe una sentencia ejecutoria y en la cosa juzgada si existe y la segunda, es que la litispendencia se proyecta hacia el presente, es decir, el demandado argumenta que otro órgano jurisdiccional está conociendo de un asunto idéntico mientras que la cosa juzgada se proyecta hacia el pasado ya que el demandado argumenta que ese asunto ya fue resuelto por una autoridad.

2.3.6 La división;

Para la comprensión de esta excepción procesal es menester entender en base a que se origina, por lo cual definiremos a la Fianza, como el contrato civil por el cual una persona se obliga con el acreedor a pagar por el deudor, en el caso de que éste no lo haga. Señalando que la fianza puede ser de naturaleza legal, judicial, convencional gratuita o a título oneroso.

Por lo que el beneficio de división consiste en el derecho que tiene cada uno de los fiadores, para exigirle al acreedor que divida la reclamación entre el

total de fiadores, es decir que les toque cubrir la cantidad adeudada por el obligado de manera proporcional.

Resaltando que éste beneficio tiene lugar siempre y cuando exista acuerdo entre el acreedor y los fiadores en el que se establezca que cada uno responderá por la parte que le correspondiente, al dividir el monto adeudado entre el total de fiadores, pues de no ser así los fiadores estarían obligados de forma solidaria, lo que implicaría que todos estarían obligados a responder por el monto de lo adeudado.

El Artículo 1947 del Código Civil establece el derecho que tiene el fiado de oponer todas las excepciones que sean inherentes a la obligación principal, por lo que el demandado que tenga el carácter de fiador puede oponer la excepción de división al momento de contestar la demanda.

Existe una segunda opción en el supuesto de que no se haya convenido el beneficio de la división entre los fiadores y al acreedor, y ésta se da en el supuesto de que si hay una pluralidad de fiadores y solo uno es demandado, éste puede hacer citar al resto de los fiadores a efecto de que se defiendan conjuntamente y en la sentencia que se dicte se resuelva sobre la proporción

debida. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el Código Civil en su artículo 1962.

Existen cinco circunstancias en las cuales el beneficio de la división no tiene lugar, las cuales se encuentran establecidas en el Artículo 1974 del Código Civil de nuestra Entidad y son las siguientes:

- a) Cuando los fiadores renuncian al beneficio de división de forma expresa.
- b) Cuando cada uno de los fiadores se han obligado de manera mancomunada con el deudor.
- c) Cuando alguno o algunos de los fiadores se hayan insolventes o son concursados, en dicho caso la parte del fiador que se halle en este supuesto recaerá sobre todos los demás fiadores de manera proporcional, siempre y cuando se efectuó el pago en virtud de demanda judicial o que se allanará el deudor principal si se encontrase en concurso.

- d) En el supuesto de que el negocio para que se prestó la fianza sea propio del fiador.

- e) Cuando el deudor no pueda ser demandado judicialmente dentro del territorio nacional o cuando se ignore el paradero de este, siempre y cuando no haya comparecido al llamado que se le hiciera por edicto y que no tenga bienes embargables en el lugar donde debe de cumplirse la obligación.

En la legislación civil se establece que el fiador que pida el beneficio de la división solo deberá responder por la parte del fiador o fiadores insolventes, siempre y cuando esta insolvencia sea anterior a la petición del beneficio, y que en el supuesto de que el acreedor realice de manera voluntaria el cobro proporcional a los fiadores no deberá de responder por los insolventes, lo anterior de acuerdo a lo estipulado por el Artículo 1975 del Código Civil Vigente.

2.3.7 La excusión;

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga en su libro Derecho Procesal Civil (2007) mencionan que la excusión es la figura a través de la cual el fiador puede eludir del pago de la obligación contraída por el acreedor en tanto no se

acredite su insolvencia, y que es una excepción dilatoria, aunque muchos no la consideran de esa naturaleza ya que el fiador la puede hacer valer en cualquier tiempo siempre y cuando el acreedor haya pasado de la insolvencia a la solvencia económica o en el supuesto de que el deudor haya escondido sus bienes.

La excusión es la aplicación del total de los bienes del deudor al pago de la obligación que este contrajo, la cual quedara extinguida o se reduce a la parte que no alcanzó a cubrirse, lo anterior de acuerdo a lo establecido por el Artículo 1950 del Código Civil.

El fiador no puede ser obligado a través de la autoridad jurisdiccional a pagar sin que previamente se le reconvenga al deudor del pago de la cantidad adeudada y que se haga la excusación de sus bienes, cuestión regulada por el Artículo 1949 de la Legislación Civil vigente en nuestro Estado.

Existen cinco circunstancias en las cuales el beneficio de excusión no tiene lugar, las cuales se encuentran establecidas en el Artículo 1951 del Código Civil de nuestra Entidad y son las siguientes:

- a) Cuando los fiadores renuncian al beneficio de excusión de forma expresa.
- b) Cuando alguno o algunos de los fiadores se hayan insolventes o son concursados.
- c) Cuando el deudor no pueda ser demandado judicialmente dentro del territorio nacional.
- d) En el supuesto de que el negocio para que se prestó la fianza sea propio del fiador.
- e) Cuando se ignore el paradero del deudor siempre y cuando no haya comparecido al llamado que se le hiciera por edicto y que no tenga bienes embargables en el lugar donde debe de cumplirse la obligación.

Para que el fiador pueda aprovechar el beneficio de la excusión es indispensable que se cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 1952 del Ordenamiento Sustantivo que rige la materia, siendo los siguientes:

- Que el Fiador alegue o solicite el beneficio de excusión cuando se le requiera del pago de la obligación.
- Que Fiador realice la designación de bienes propiedad del deudor que basten para cubrir el monto de la obligación o parte de ella y que dichos bienes se encuentren dentro del distrito judicial en que se deba de realizar el pago.
- Que el fiador anticipe o asegure competentemente los gastos de la excusión.

Se debe resaltar que para que se haga efectiva la excusión se deben embargar y rematar los bienes del deudor y con el producto de éste, se extinguirá la deuda o quedará la parte que no se alcanzó a cubrir, en el supuesto de que no se alcance a cubrir el total del monto adeudado el fiador queda obligado a responder por la parte faltante.

En el supuesto de que el fiador haya cumplido con todos los requisitos necesarios para llevar la excusión pero por negligencia del acreedor al promover la excusión, este será responsable de los perjuicios que pudiera causar al fiador y este será liberado de la obligación hasta por la cantidad que

alcanzaran los bienes que hubiere designado para la excusión, de acuerdo al contenido del artículo 1956 del Código Civil.

El acreedor en un mismo juicio puede demandar el cumplimiento de una obligación tanto al deudor principal como al fiador, pero en todo momento el fiador conservará el beneficio de excusión aún cuando en la sentencia que se dicte se condene a los dos. En el supuesto de que el fiador haya renunciado al beneficio de excusión y al acreedor instaure la demanda solo en su contra, el fiador podrá denunciar el pleito al deudor principal con la finalidad de que éste aporte las pruebas que crea conveniente, pero en el supuesto de que no salga juicio la sentencia que se dicte en contra del fiador le perjudicará también al acreedor principal. Lo cual se encuentra estipulado en los Artículos 1957 y 1958 del Código Civil.

Se puede dar el supuesto de que una persona fie al fiador y por lo tanto este tiene el beneficio de excusión tanto contra el fiador como contra el deudor principal, Artículo 1959 del Código Civil.

2.3.8 La de arraigo personal o fianza de estar a derecho cuando el actor fuere extranjero o transeúnte;

Esta excepción procesal tiene como finalidad garantizar la continuidad del proceso cuando el actor es un extranjero o un transeúnte y el demandado es un residente de nuestro país, llevándose a cabo el arraigo personal o fianza a efecto de lograr la protección de los intereses nacionales y proteger al demandado nacional de los daños y perjuicios que se pudieran llegar a ocasionar si el actor extranjero hubiere promovido una demanda careciendo de sustento legal.

Esta excepción es improcedente en el supuesto de que el extranjero demuestre que en su país de origen no se exigiera dicho arraigo personal o fianza a los mexicanos y tampoco procede si el demandado fuere al igual que el actor un extranjero o transeúnte.

2.3.9 Las demás a que dieran ese carácter las leyes.

Dentro de las excepciones que la ley diera el carácter de dilatorias se encuentra la establecida en el Artículo 34 del código de Procedimientos Civiles del Estado que a la letra dice:

La Excepción Dilatoria de Falta de Formación de Inventarios, solo podrá hacerse valer de los cien días siguientes al del fallecimiento del autor de la sucesión.

Asimismo tanto en la legislación Procesal Civil como en la Familiar se establece que las excepciones proceden aún cuando no se expresen sus nombres, con tal de que se haga valer con precisión y claridad el hecho o derecho en que se haga consistir. Artículo 37 y 768, respectivamente.

Por lo que podemos decir que todas aquellas excepciones que sean tendientes a retrasar o aplazar el ejercicio de la acción sin importar la expresión de su nombre tendrán el carácter de excepciones dilatorias.

Con el estudio y análisis de los temas que conforman el presente capítulo podemos concluir que hemos sentado las bases doctrinales necesarias para

comprender las cuestiones que se analizan dentro de la Audiencia Previa de Conciliación y Depuración Procesal.

Asimismo nos queda claro que no existe razón alguna para que un juicio prosiga por su curso legal si no se reúnen los requisitos necesarios para ejercitar las acciones, si hacen falta alguno de los presupuestos procesales o resulta procedente una excepción procesal, ya que al momento de Dictar Sentencia Definitiva el Juzgador se abstendrá de resolver el fondo del asunto.

Dentro de la Audiencia Previa, en la etapa de Depuración Procesal se estudiará de oficio por parte del Juzgador los requisitos para ejercitar las acciones, los presupuestos procesales y las excepciones procesales a efecto de evitar las circunstancias esgrimidas en el párrafo que precede.

CAPÍTULO 3 MARCO JURÍDICO NACIONAL DE LA AUDIENCIA PREVIA

Del estudio de las legislaciones procesales civiles de las 31 Entidades Federativas y del Distrito federal podemos decir que son muy pocas las entidades federativas que tiene contemplada la Audiencia Previa, pero cabe destacar que dentro de las Legislaciones que contemplan la misma y que serán estudiadas dentro del desarrollo del presente capítulo, la Audiencia Previa se realizará dentro de los procedimientos que sean llevados en la vía ordinaria y sumaria, por lo cual se analizará cada una de ellas, en específico el o los artículos del ordenamiento jurídico que las contempla.

1.1 Legislación Procesal Civil del Distrito Federal Vigente.

En el Distrito Federal se encuentra establecida una Audiencia Previa y de Conciliación en el Artículo 272-A, el cual establece:

Una vez que se ha contestado demanda o en su caso la reconvenición, el Juez deberá señalar fecha y hora para la celebración de una Audiencia Previa y de Conciliación Procesal, la cual tendrá lugar dentro de los diez días siguientes, y dará vista a la parte que corresponda con las excepciones que opusiere su contraparte, por el término de tres días.

Si llegaren a asistir las partes, el Juez deberá analizar las cuestiones de legitimación procesal, en el caso de que cuenten con la debida legitimación procesal, procederá a procurar la conciliación, la cual estará a cargo al conciliador adscrito al juzgado, quien propondrá a las partes alternativas para solucionar el conflicto. Si las partes llegaran a un convenio, el Juez lo aprobará y lo elevará a la categoría de cosa juzgada.

Si las partes no llegaran a un acuerdo, se proseguirá con el desarrollo de la audiencia, con la finalidad de depurar el procedimiento, el Juez tiene las más amplias facultades para examinar las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada.

Si alguna de las partes objetara la personalidad de su contraparte y dicha omisión fuera subsanable, el Juez dentro de la audiencia previa resolverá de

inmediato lo conducente y en caso de que no fuere subsanable dará por terminado el procedimiento, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 272-C del ordenamiento legal antes citado.

De las alegaciones realizada respecto a los defectos en la demanda o la contestación, el Juez otorgará a la parte que incurriera en dichos defectos, el término de cinco días para que los subsane, en caso de que no lo hiciera así, se tendrá por no presentada la demanda o por no contestada, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 272-D del citado ordenamiento.

Respecto de las cuestiones de conexidad, de litispendencia o de cosa juzgada, el Juez resolverá en base a las pruebas que se rindieron, de conformidad a lo establecido por el artículo 272-E de dicho ordenamiento.

Siendo apelable en efecto devolutivo la resolución que el Juez dicte en la audiencia previa y de conciliación, cuestión regida por el Artículo 272-F del Ordenamiento Procesal Civil para el Distrito Federal.

En la Legislación Procesal Civil de Distrito Federal se le otorgan amplias facultades a los Jueces y Magistrados para que aún fuera de la audiencia previa

y de conciliación, para ordenen se subsanen toda omisión que notaren en la substanciación del juicio con el objeto de regularizar el procedimiento, con la única limitante de que no podrán revocar sus propias actuaciones, de acuerdo al contenido del Artículo 272-G del ordenamiento en cita.

3.2 Legislación Procesal Civil de Estado de Coahuila.

Esta entidad Federativa contempla en su legislación Procesal Civil una Audiencia Previa de Conciliación y Depuración, la cual se encuentra regulada en los Artículos 412 y 413, los cuales establecen:

Una vez que se haya contestado la demanda y en su caso la reconvencción, el Juez deberá señalar de inmediato fecha y hora dentro de los siguientes quince días para la celebración de la Audiencia Previa y de Conciliación, y dará vista a las partes de las excepciones dilatorias y las excepciones previas que se opusieren en su contra, para que dentro del término de tres días manifiesten los que a sus intereses convengan.

Llegado el día y la hora para la celebración de dicha audiencia, el Juez hará constar la presencia de las partes, en el supuesto de que una o ambas partes no concurrieren sin causa justificada se le impondrá una multa, procediendo el juzgador a analizar las excepciones dilatorias, los presupuestos procesales y los defectos procesales.

Si a la audiencia asistieran ambas partes, el Juez examinará las cuestiones relativas a la capacidad y representación, procediendo a procurar la conciliación proponiendo a las partes alternativas para solucionar el litigio, las partes podrán opinar y discutir a fin de que se alcance una conciliación. En el caso de que las partes llegaran a un acuerdo, el Juez lo aprobará y si procede legalmente, lo elevará a la categoría de cosa juzgada.

Si las partes no llegan a un acuerdo, se continuará con el desarrollo de la audiencia, el Juez con las más amplias facultades de dirección procesal y con la finalidad de depurar el procedimiento, deberá examinar las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada.

El juzgador antes de declarar cerrada la audiencia delimitará los puntos sobre los que se versa la litis y decidirá sobre la procedencia de la apertura del período de ofrecimiento de pruebas.

Las resoluciones que se dicten en la Audiencia mencionada, serán apelables en efecto devolutivo.

1.2 Legislación Procesal Civil de Estado de Chihuahua.

La Legislación Civil Procesal de la entidad federativa de Chihuahua regula la celebración de una Audiencia de Conciliación y Depuración Procesal, en sus Artículos 262 y 263, los cuales establecen lo siguiente:

Una vez que se encuentre fijada la litis, se dará vista a la contraria con las excepciones dilatorias opuestas por el término de tres días, en dicho término se deberá ofrecer y presentar las pruebas para acreditar o desvirtuar las mismas.

El Juez, una vez que haya fenecido el plazo concedido a las partes, señalará día y hora dentro de los siguientes diez días para la celebración de una audiencia de conciliación y depuración procesal, fecha que se deberá notificar de forma personal.

Si una o ambas partes no concurrieran sin causa justificada a la celebración de la Audiencia en mención, el Juez los sancionará con una multa y procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Cuando asistan ambas partes, el Juez procurará su conciliación, proponiendo la solución al litigio, en el caso de que los interesados lleguen a un convenio, lo aprobará de plano si procede legalmente y lo elevará a la categoría de cosas juzgada. En el supuesto de que las partes no llegaran a un acuerdo la audiencia proseguirá, teniendo el Juez amplias facultades de dirección procesal para examinar las excepciones dilatorias, la cosa juzgada y los presupuestos procesales alegados por las partes, resolviendo a las pruebas que se presentaron.

Cuando se hayan objetado la capacidad y la representación procesal pero estas fueran subsanables, el Juez resolverá lo que en derecho proceda.

3.4 Legislación Procesal Civil de Estado de Guerrero.

El estado de Guerrero establece una Audiencia Previa y de Conciliación, en sus Artículos 262, 263, 264 y 265 del Código Procesal Civil, los cuales establecen lo siguiente:

Una vez contestada la demanda o en su caso la reconvención, el Juez de inmediato señalará fecha y hora dentro de los diez días siguientes para la celebración de una audiencia previa y de conciliación, corriendo vista a la parte correspondiente de las excepciones opuestas en su contra por el término de tres días.

El día y la hora señalada para la celebración de la audiencia, el Juez deberá hacer constar la presencia de las partes, si alguna o ambas de las partes no concurrieran sin causa justificada se les impondrá como sanción una multa, en cualquier caso, el Juez procederá a examinar las los presupuestos procesales, las excepciones previas y los defectos procesales.

En el caso de que las partes asistirán a la audiencia, el Juez analizará lo concerniente a la legitimación procesal y procederá a procurar una conciliación entre las partes, dicha conciliación estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado (si no lo hubiera el Juez desempeñará sus funciones), quien previo estudio del caso en cuestión propondrá a las partes alternativas para solucionar el conflicto. En caso de que las partes llegaran a un acuerdo, el Juez lo elevará a la categoría de cosa juzgada. En el supuesto de que no haya acuerdo entre las partes, la audiencia continuará y el juzgador con las más amplias facultades de dirección procesal con la finalidad de depurar el procedimiento, examinará las excepciones de litispendencia, cosa juzgada y conexidad.

El Juez antes de declarar cerrada la audiencia debe decidir sobre la procedencia del término probatorio.

Si fuera objetada la legitimación procesal y esta fuere subsanable, el Juez deberá resolver lo conducente y en caso contrario, declarará terminado el procedimiento.

Será apelable en efecto devolutivo la resolución que el Juez dicte dentro de la Audiencia Previa y de Conciliación.

Se otorgan amplias facultades a los Jueces y Magistrados para que aún fuera de la audiencia previa y de conciliación, ordenen subsanar toda omisión que notaren en la substanciación del juicio con el objeto de regularizar el procedimiento.

3.5 Legislación Procesal Civil de Estado de México.

La Legislación Procesal del Estado de México, contempla la celebración de una Audiencia Inicial, y la depuración procesal se encuentra inmersa en ella, por lo cual solo procederemos a mencionar las etapas de la audiencia inicial y abundaremos en lo que respecta a la depuración procesal, dicha audiencia se encuentra regulada por los Artículos 5.46 y del 5.50 al 5.60, entre los cuales destacan los siguientes:

En el Artículo 5.46 se establece que, en el auto que se tenga por contestada la demanda o reconvención, se citará a las partes dentro de los siguientes cinco días para la celebración de una audiencia inicial.

El Artículo 5.50 establece las fases de la audiencia inicial, siendo las siguientes:

- a) Enunciación de la litis.
- b) Fase conciliatoria.
- c) Fase de depuración procesal.
- d) Admisión y preparación de pruebas.
- e) Revisión de las medidas provisionales.

Acerca de la fase de depuración procesal, el Artículo 5.50, establece que si alguna de las partes no comparece a la Audiencia Inicial, que si compareciendo ambas partes no se lograra una conciliación o en el caso de subsistieran los puntos litigiosa, el Juez con el fin de depurar el proceso y ordenar el desahogo de algún medio de convicción, si es que lo estimara pertinente, resolverá sobre las excepciones procesales y la cosa juzgada.

En el supuesto de que se objetara la falta de personalidad de actor o del demandado y éstas objeciones se declararan fundadas, si fueren subsanables se otorgará el plazo de diez días a las partes para que las subsanen, y de no

hacerlo, en caso de el actor se sobreseerá el juicio y si es el demandado, se seguirá el juicio en su rebeldía.

3.6 Legislación Procesal Civil de Estado de Morelos.

En la Entidad Federativa de Morelos se encuentra establecida una audiencia de conciliación o depuración, en el Artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles, el cual establece lo siguiente:

Una vez que se ha fijado el debate, el Juez señalará dentro de los diez días siguientes fecha y hora para la celebración de una Audiencia de Conciliación o Depuración. Si asistieran las partes analizará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y procederá a procurar la conciliación proponiendo alternativas de solución al litigio, asimismo las partes propondrán soluciones. En caso de que las partes se concilien, el Juez aprobará el convenio respectivo si procede legalmente y lo elevará a la categoría de cosa juzgada.

Si una o ambas partes no concurrieran a la audiencia sin causa justificada, el Juez se limitará a examinar las cuestiones relativas a la depuración procesal y dictará la resolución que corresponda.

Si las partes no llegan a una conciliación, la audiencia seguirá su curso legal, disponiendo el Juez amplias facultades de dirección procesal y con la finalidad de depurar el procedimiento examinará la regularidad de la demanda así como de la contestación, la conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada, procediendo a dictar la resolución en la misma audiencia.

El agravio que se cause con esta resolución podrá hacerlo valer la parte agraviada al interponer la apelación en contra de la sentencia definitiva.

3.7 Legislación Procesal Civil de Estado de Tabasco.

El Estado de Tabasco en su Legislación Procesal Civil contempla la Audiencia Previa y de Conciliación, en su Artículo 234 el cual señala lo siguiente:

Una vez contestada la demanda o en su caso la reconvención, el Juez de inmediato señalará fecha y hora dentro de los diez días siguientes para la celebración de una audiencia previa y de conciliación, corriendo vista a la parte correspondiente de las excepciones opuestas en su contra por el término de seis días.

El día y la hora señalada para la celebración de la audiencia, el Juez deberá hacer constar la presencia de las partes, si alguna o ambas de las partes no concurrieran sin causa justificada se les impondrá como sanción una multa, en cualquier caso el Juez procederá a examinar las excepciones previas y pronunciar sus resolución sobre estas cuestiones, con fundamento en las pruebas aportadas.

En el caso de que las partes asistan a la audiencia, el Juez analizará lo concerniente a la legitimación procesal y procederá a procurar una conciliación entre las partes, dicha conciliación estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado, quien previo estudio del caso en cuestión propondrá a las partes alternativas para solucionar el conflicto. En caso de que las partes llegaran a un acuerdo, el Juez lo aprobará si se encuentra ajustado a derecho y lo elevará a la categoría de cosa juzgada. En el supuesto de que no haya acuerdo entre las

partes, la audiencia continuará y el juzgador con las más amplias facultades de dirección procesal con el objeto de depurar el procedimiento, examinará y resolverá las excepciones previas, con base en las pruebas que se hubieren aportado.

El Juez antes de declarar cerrada la audiencia debe decidir sobre la procedencia del término probatorio.

Será apelable en efecto devolutivo la resolución que el Juez dicte dentro de la audiencia previa y de conciliación.

Del análisis y comparación de las legislaciones de los países donde tuvo sus antecedentes y orígenes la Audiencia Previa podemos concluir que el objeto con que la misma se creó tiene aplicabilidad en nuestro sistema contemporáneo, tan es así que en nuestro país se contempla dicha audiencia previa en la Legislación Procesal Civil de diversas entidades federativas y del Distrito Federal tienen como finalidad que, durante el desarrollo de dicha audiencia, el Juzgador con las más amplias facultades de Dirección Procesal y con la finalidad de sanear el procedimiento, debe analizar y resolver acerca de las excepciones procesales, los presupuestos procesales y en sí, toda aquella

cuestión que obstaculice el pronunciamiento de una Resolución respecto el fondo del litigio.

Es de suma importancia señalar que nuestra Legislación Procesal Civil y Familiar dentro de sus respectivos procesos ordinarios, contempla solamente la celebración de una audiencia de conciliación, por lo que es de gran utilidad que se adicione la audiencia previa de conciliación y depuración procesal dada las condiciones de nuestro estado en la actualidad.

CAPÍTULO 4 LA AUDIENCIA PREVIA

Primero que nada debemos de definir lo que en el Derecho Procesal Civil significa Audiencia, así que la definiremos como: el acto del Juez o del Tribunal en el que escucha a las partes de manera directa y estas realizan las manifestaciones que a sus intereses convengan.

Ahora bien, la acepción de previa se podría entender como un acto llevado a cabo antes de acudir a los Tribunales jurisdiccionales en busca de administración de justicia, es decir, previo juicio, para los efectos de nuestro estudio, debemos dejar muy en claro que la audiencia previa es un acto llevado dentro del proceso y en base a las legislaciones analizadas advertimos que coinciden en que se debe llevar a cabo antes de que el Juez o Tribunal mande abrir el periodo probatorio.

Diversos doctrinarios han conceptualizado a la audiencia previa, el autor Cipriano Gómez Lara en su libro Derecho Procesal Civil (1997) hace referencia a los conceptos aportados por diversos autores entre los que destacan:

Dante Barrios Angelis, en una publicación de la revista uruguaya de derecho procesal, titulada “la audiencia preliminar” del año de 1975, dice que la audiencia preliminar es aquella reunión de las partes y el Tribunal, una vez que se ha iniciado el proceso antes de la apertura del término probatorio, que tiene por finalidad excluir el proceso mismo, determinar la litis, anunciar pruebas y en su caso adelantarlas.

Enrique Vescovi en “el proyecto de Código Procesal Civil Uniforme para América Latina” del año de 1986, hace referencia a la denominación de la audiencia, manifestando que la Audiencia Previa podría conocerse como Audiencia Preliminar o Primera Audiencia, definiéndola como aquella primera audiencia dentro del proceso presidida por el Tribunal en la que deben comparecen las partes, con la finalidad de evitar el litigio, fijar la litis y depurar el procedimiento.

Nosotros trataremos de definir a la Audiencia Previa como el acto procesal precedido por el Juez o Tribunal en el que en un primer término, bajo el requisito indispensable de la comparecencia de las partes procurará su conciliación y que en un segundo término, con o sin la comparecencia de las partes, el Juez analizará y resolverá con las más amplias facultades de

dirección procesal las cuestiones referentes a que si se cumplieron los requisitos para ejercitar la acción, los presupuestos procesales y excepciones procesales, con el objeto de depurar el proceso.

4.1 Fases de la Audiencia Previa

Antes de entrar al estudio de las fases de la Audiencia Previa debemos establecer la forma en que se fija la fecha para el desarrollo de la misma, siendo el siguiente: dentro del procedimiento ordinario o sumario una vez contestada la demanda o en su caso la reconvención, el Juez de inmediato señalará fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación, y deberá correr el traslado de las excepciones opuestas en su contra para que dentro de un determinado término manifieste lo que a sus intereses convenga.

En las legislaciones de la mayoría de los estados que contemplan la figura de la audiencia previa se ha establecido dos fases, la primera de conciliación y la segunda de depuración procesal por lo que procederemos a su estudio.

4.1.1 Conciliación.

Tal y como lo menciona Niceto Alcalá Zamora y Castillo en su libro Derecho Procesal Mexicano (1985), anteriormente la conciliación se exigía como trámite de toda demanda civil con la finalidad de llegar a una composición amigable, y lo que debemos entender como composición amigable es que los implicados en el conflicto de común acuerdo llegaban a solucionar sus problemas.

La Conciliación es el acto y efecto de conciliar, con el auxilio del Diccionario de La Lengua Española de la Real Academia procederemos a establecer su definición, conciliar en una primera acepción es Componer y ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre si, y en una segunda acepción, es conformar dos o más proposiciones o doctrinas al parecer contrarias.

En el ámbito jurídico procesal nos auxiliaremos del Diccionario Jurídico Espasa (2003) que contiene la siguiente definición, la Conciliación es la institución jurídica que tiene por objeto evitar la consumación de un proceso

litigioso civil mediante el acuerdo de voluntades a que lleguen las partes y con aprobación del Juez.

La conciliación puede llegarse a dar antes, durante o después del juicio, por lo que no es un acto meramente procesal. No existe una reglamentación procesal que impida que la conciliación se lleve durante todo el proceso o incluso una vez que se ha dictado sentencia definitiva, por lo que las partes en cualquier momento podrán llegar a un acuerdo conciliatorio, el cual presentarán al Juez para efectos de su aprobación, teniendo la obligación el juez de verificar si se encuentra ajustado a derecho y en caso de que así sea, lo elevará a la categoría de cosa juzgada.

Para los efectos de nuestro trabajo, analizaremos el procedimiento de la fase de conciliación dentro de la audiencia previa.

En la mayoría de las legislaciones procesales civiles de las entidades federativas que contemplan dicha audiencia, se establece que para que pueda llevarse a cabo la conciliación, es indispensable que las partes concurren en la hora y día señalado para la celebración de dicha audiencia, procediendo el Juez a procurar la conciliación, proponiendo alternativas para solucionar el conflicto y

escuchando las alternativas que propongan los interesados, y en el caso de que las partes llegaran a un acuerdo, el Juez lo aprobará si se encontrara ajustado a derecho y lo elevará a la categoría de cosa juzgada.

En el supuesto de que las partes no se presenten a la celebración de dicha audiencia o en el caso de que no lleguen a una conciliación, el Juez procederá a la siguiente fase de la Audiencia Previa la cual es la Depuración Procesal.

4.1.2 Depuración Procesal

De acuerdo a la definición aportada por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, Conciliación es la acción y efecto de depurar, definiendo a su vez depurar como, limpiar o purificar, que a su vez define limpiar como quitar imperfecciones o defectos, y a purificar como limpiar de toda imperfección a algo no material.

Por lo que la Depuración Procesal la debemos entender como aquel acto realizado por la autoridad con la finalidad de suprimir o quitar los defectos o imperfecciones que pudiera tener un proceso.

Las cuestiones que pudieran ser consideradas como defectos o imperfecciones dentro del desarrollo de un proceso, son la falta de uno de los requisitos para ejercitar la acción, la falta de alguno de los presupuestos procesales y la existencia de una excepción procesal.

En la mayoría de las Entidades Federativas que contemplan la celebración de la Audiencia Previa de Conciliación y Depuración Procesal se establecen un procedimiento semejante para llevar a cabo la fase de depuración procesal, siendo la siguiente:

Dentro de la Audiencia Previa de Conciliación y Depuración Procesal, en el supuesto de que las partes no concurren a la celebración de la misma o concurren pero no llegaran a ninguna conciliación, el Juez con las más amplias facultades de Dirección Procesal procederá a revisar y resolver las cuestiones relativas a los requisitos para ejercitar las acciones, los presupuestos procesales y las excepciones dilatorias con la finalidad de depurar el procedimiento.

Se establecen diferentes supuestos del análisis y resolución que realice el juzgador, en el caso de que la capacidad procesal se objete, por una o ambas partes y si dicha objeción resulta procedente, pero esta sea subsanable, el Juez concederá un término a la parte para que lo subsane, pero en el caso que la objeción no sea subsanable, los efectos jurídicos para el actor es que se sobreseerá la demanda y el efecto jurídico para el demandado lo es, que se le tendrá por no contestada la demanda y por ende se seguirá el juicio en su rebeldía.

Fuera de las objeciones de capacidad procesal, el juzgador en base a las pruebas aportadas por las partes, resolverá sobre lo concerniente a la existencia una excepción procesal, la falta de un requisito para ejercitar la acción o la falta de un presupuesto procesal. La resolución emitida por el juzgador será apelable en efecto devolutivo.

Analizado el presente capítulo concluimos que la Audiencia Previa tiene como finalidad principal, la Conciliación entre las partes y la Depuración del Proceso, por lo que antes que nada el Juez a través de propuestas o alternativas de solución procurara que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio, y en el supuesto de que no se llegue a una conciliación, el Juzgador procederá examinar si se cumplieron los requisitos para ejercitar las

acciones, los presupuestos y excepciones procesales con la finalidad de depurar el procedimiento de todos aquellos defectos que pudieren impedir al Juez dictar una resolución respecto al fondo del asunto.

CAPÍTULO 5 ADICIÓN DE LA AUDIENCIA PREVIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN PROCESAL A NUESTRA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL Y FAMILIAR

En este capítulo reflexionaremos si durante la realización del presente trabajo logramos comprobar la hipótesis, además de dar respuesta a las preguntas de investigación que fueron formuladas al inicio del mismo, determinando así, si alcanzamos nuestros objetivos.

Primero que nada debemos de establecer las preguntas de investigación las cuales fueron:

¿Qué es la Audiencia Previa?

¿Qué Entidades Federativas contemplan la figura de la Audiencia Previa?

¿Cómo puede beneficiar al Estado de Michoacán la implementación de una Audiencia Previa de Conciliación y Depuración Procesal?

Daremos respuesta a la primera pregunta, basándonos en todos y cada uno de los capítulos analizados, por lo que diremos que la Audiencia Previa tiene sus

orígenes en el Continente Europeo alrededor del año de 1830, fue creada al efecto de analizar y resolver acerca de la legitimación de las personas.

El transcurso del tiempo y la evolución de las sociedades, son el motivo por el cual diversas Naciones implementaron en sus respectivos órdenes jurídicos la Audiencia Previa, con características que en su determinado momento la hacían cumplir con las necesidades sociales, y en lo contemporáneo se le anexan diversas acepciones, como lo es que se vigilen los presupuestos procesales, fijar la litis y resolver acerca de la apertura del término probatorio.

En una acepción personal y más reciente, la Audiencia Previa la concebimos como el acto procesal precedido por el Juez o Tribunal, en el que en un primer término, bajo el requisito indispensable de la comparecencia de las partes procurará su conciliación y que en segundo término, con o sin la comparecencia de las partes, el Juez analizará y resolverá con las más amplias facultades de dirección procesal las cuestiones de que si se cumplieron los requisitos para ejercitar las acciones, los presupuestos y excepciones procesales.

Teniendo la Audiencia Previa como fases, la conciliación y la depuración procesal, la primera de ellas es tendiente a lograr que las partes logren un acuerdo con las propuestas hechas por el juzgador o por ellas mismas a efecto de evitar la

consumación del proceso litigioso, y la segunda, es tendiente a analizar los defectos o imperfecciones que pudiera tener el proceso para suprimirlos con la finalidad de que esté se encuentre en óptimas condiciones de dictar una resolución respecto al fondo del litigio. Entendiéndose como defectos del proceso que no se cumplan con los requisitos para ejercitar las acciones, la falta de un presupuesto procesal o la existencia de una excepción procesal.

Con dicho análisis consideramos que se respondió la primera pregunta de investigación.

Con lo que respecta a la segunda pregunta, se analizaron las legislaciones procesales civiles de las treinta y un Entidades Federativas y la del Distrito Federal con el objeto de saber si contemplaban la Audiencia Previa, así como también se especifico que la Audiencia Previa se realizará dentro de los procedimientos que sean llevados por la vía ordinaria y sumaria, lo que trajo como resultado el siguiente:

Las Legislaciones que no contemplan la figura de la audiencia previa son:

1.-Aguascalientes, 2.-Baja California Norte, 3.-Baja California Sur, 4.-Campeche, 5.-Chiapas, 6.-Colima, 7.- Durango, 8.- Guanajuato, 9.- Hidalgo, 10.- Jalisco, 11.- Michoacán, 12.-Nayarit, 13.-Nuevo León, 14.- Oaxaca, 15.- Puebla, 16.-

Querétaro, 17.- Quintana Roo, 18.- San Luis Potosí, 19.- Sinaloa, 20.- Sonora, 21.- Tamaulipas, 22.- Tlaxcala, 23.- Veracruz, 24.- Yucatán, 25.- Zacatecas.

En total son 25 entidades federativas que no contemplan la Audiencia Previa. Mientras que las Entidades Federativas que si contemplan en su legislación la figura de la Audiencia Previa son:

- 1.- El Distrito Federal.
- 2.- El Estado de Coahuila.
- 3.- El Estado de Chihuahua.
- 4.- El Estado de Guerrero.
- 5.- El Estado México.
- 6.- El Estado de Morelos.
- 7.- El Estado de Tabasco.

Es de suma importancia resaltar que las Entidades Federativas que adoptaron la Audiencia Previa, lo hacen con diversas denominación y otorgándoles características propias, en base a las necesidades que existen en

las sociedades de su respectivo estado, pero en el fondo conservan la esencia de la audiencia previa, que es la conciliación y la depuración procesal.

Para dar contestación a la tercera pregunta, primero hablaremos de los fines de la Audiencia Previa, los cuales son:

1.- Procurar conciliar las pretensiones y excepciones de las partes, buscando a través de la conciliación una forma de solución de controversias, sin que se tenga que agotar todo el proceso.

2.- Examinar y resolver sobre los requisitos del ejercicio de las acciones, excepciones y presupuestos procesales, con el objeto de sanear el proceso de los defectos concernientes a la válida constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal.

3.- Fijar la litis.

Los beneficios de lograr la conciliación entre las partes o la depuración del proceso antes de entrar a la etapa probatoria son muchas entre las que destacan las siguientes:

- Para las partes:
 - Implica el beneficio de evitar los gastos y costas que originan la tramitación de un juicio ante los Tribunales Jurisdiccionales.
 - La Depuración Procesal significa un ahorro de tiempo, ya que aunque en nuestra constitución se establece que la justicia debe ser pronta y expedita, recordemos la gran carga de trabajo que tienen los Tribunales Jurisdiccionales en la actualidad trae como consecuencia directa que la tramitación de los juicios duren largos lapsos de tiempo, aunado a las dilaciones procesales que alegan las partes.

- Para los órganos jurisdiccionales:
 - La depuración procesal implica un ahorro de tiempo y esfuerzo sin razón de ser, en todos aquellos asuntos en los que el Juzgador al momento de dictar sentencia no resuelven el fondo del asunto, en virtud de que se ha percatado de alguna cuestión que se lo impide.
 - La conciliación y la depuración procesal implica una disminución en la carga de trabajo.

Todos y cada uno de estos beneficios se obtendrían si en nuestra Legislación Procesal se establece la figura de la Audiencia Previa de Conciliación y Depuración Procesal, contestando así la tercera pregunta de investigación.

De lo analizado anteriormente, podemos afirmar que ha sido comprobada la hipótesis y por ende es viable la Adición de la Audiencia Previa de Conciliación y Depuración Procesal a nuestra Legislación Procesal Civil y Familiar, todo esto sustentado en los argumentos esgrimidos en el presente capítulo.

CONCLUSIONES

Del análisis y estudio del presente trabajo de investigación podemos concluir que la Audiencia Previa, ha sido adoptada en diversas Naciones del Mundo, y cada una de ellas la implementa en base a sus propias necesidades sociales, otorgándole así característica que las diferencian de un País a Otro.

Con el estudio y análisis de los temas que conforman el capítulo Segundo, hemos sentado las bases doctrinales necesarias para comprender las cuestiones que se analizan en la Audiencia Previa de Conciliación y Depuración Procesal.

Dentro de la Audiencia Previa, en la etapa de Conciliación, el Juzgador procurará conciliar las pretensiones y excepciones de las partes, buscando a través de la conciliación una forma de solución de controversias sin la que se tenga que agotar todo el proceso; mientras que en la etapa de Depuración Procesal el Juzgador de oficio examinará y resolverá sobre los requisitos del ejercicio de las acciones, excepciones y presupuestos procesales, con el objeto de sanear el proceso de los defectos concernientes a la válida constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal.

La conciliación entre las partes o la depuración del proceso para los litigantes implica el beneficio de evitar los gastos y costas que se originan con la tramitación de un juicio ante los Tribunales Jurisdiccionales, además de que el procedimiento se sanearía de las Dilaciones procesales y por ende, el juicio y la justicia sería pronta y expedita. Mientras que el beneficio para los órganos jurisdiccionales es la disminución en la carga de trabajo.

De lo analizado anteriormente, podemos afirmar que es viable la Adición de la Audiencia Previa de Conciliación y Depuración Procesal a nuestra Legislación Procesal Civil y Familiar, todo esto sustentado en los argumentos esgrimidos en el presente trabajo.

PROPUESTA

“ADICIÓN DE LA AUDIENCIA PREVIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN PROCESAL A NUESTRA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL Y FAMILIAR”

En la legislación Procesal Civil y Familiar, dentro de los juicios que se tramitan en la vía ordinaria y sumaria, se contempla la celebración de una audiencia de conciliación, la cual es decretada por el Juez de oficio o a petición de parte, una vez que el demandado ha contestado la demanda o se le tiene por contestada, siendo la substanciación de dicha audiencia de la siguiente manera:

- En la Legislación Procesal Civil se contempla la Audiencia Conciliatoria en el artículo 118 a la letra establece:

Artículo 118. Contestada la demanda o dada por contestada, el Juez de oficio, o a solicitud de cualquiera de las partes, señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación.

Para tal efecto, el Juez citará a las partes, con al menos tres días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Las partes comparecerán personalmente a la audiencia de conciliación, sin mandatarios, abogados patronos o asesores.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el Juez la sancionará con una multa de diez días a veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado, que se impondrá a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y se hará efectiva por el Consejo del Poder Judicial; si ambas no acudieren, serán sancionadas de igual manera.

Las partes podrán solicitar se considere acreditada la causa justificada a que se refiere el artículo anterior, dentro del término de los tres días siguientes a la fecha en que debiera celebrarse la audiencia de conciliación; el Juez, sin mayor trámite y a su prudente arbitrio, resolverá lo conducente. El efecto de acreditar la causa justificada para no comparecer a la audiencia se limitará a la no imposición de la multa a que se refiere el artículo que antecede.

Si asistieran las partes, el Juez las exhortará a procurar la conciliación, pudiendo incluso proponer alternativas de solución.

Debiéndose hacer constar únicamente en el acta que se levante, los términos del convenio a que se hubiere llegado o en su caso, la imposibilidad de la conciliación.

Si las partes llegaren a un convenio, el Juez lo aprobará de plano, si procede legalmente, elevándolo a la categoría de cosa juzgada.

No será necesaria la celebración de la audiencia a que se refiere este artículo, cuando el demandado sea llamado a juicio por medio de edictos.

Cuando las partes residan fuera del Distrito Judicial en que se tramite el juicio y siempre que hayan otorgado mandato con facultades suficientes para convenir respecto de la acción ejercitada y prestaciones reclamadas, desde la presentación de la demanda o al contestarla, así como en los casos de las personas morales, podrán ocurrir los mandatarios a la audiencia a que se refiere este artículo.

En caso de desacuerdo entre las partes, se abrirá el juicio a prueba.

En cualquier estado del juicio pueden los magistrados o los jueces citar a las partes a las juntas de conciliación que consideren convenientes, para procurar su avenimiento o para esclarecer algún punto, sin que se suspenda el curso del procedimiento.

El artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles Vigente, estipula que se celebrara la audiencia conciliatoria en los Juicios que se tramiten en la Vía Ordinaria.

Artículo 339. Contestada la demanda o dada por contestada en los términos prevenidos en el presente Capítulo, el Juez de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, observando lo dispuesto por el artículo 118.

Por su parte el artículo 604 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, establece la celebración de una Audiencia Conciliatoria, en los Juicios que se tramiten en la Vía Sumaria.

Artículo 604. Una vez contestada la demanda o dada por contestada en los términos prevenidos en el presente Código, el Juez de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, observando lo dispuesto por el artículo 118 de éste Código.

En caso de desacuerdo en la audiencia de conciliación, se abrirá el juicio a prueba por quince días, a solicitud de cualquiera de las partes o de oficio por el Juez.

- En La Legislación Familiar se contempla la Audiencia Conciliatoria dentro del Libro Segundo, Título Quinto, Capítulo Cuarto, que se titula De la Conciliación, dicho Capítulo comprende los artículos 855 al 866, los cuales estipulan:

Artículo 855. Contestada la demanda o dada por contestada, el Juez de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación.

Artículo 856. Para tal efecto, el Juez citará a las partes, con al menos tres días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Artículo 857. Las partes comparecerán personalmente a la audiencia de conciliación, sin mandatarios, abogados patronos o asesores.

Artículo 858. No estarán obligados a acudir personalmente a la audiencia de conciliación:

I. Al demandado, cuando sea llamado a juicio por medio de edictos;

II. Al Oficial del Registro Civil cuando se reclame la nulidad de un acta del estado civil; y,

III. Cualquiera de las partes, cuando residan fuera del distrito judicial en que se tramite el juicio y siempre que hayan otorgado mandato con cláusula especial para ello desde la presentación de la demanda o al contestarla; en este caso, podrán ocurrir los mandatarios a tal audiencia.

Artículo 859. Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el Juez la sancionará con una multa hasta por el equivalente a veinte días de salario mínimo; si ambas no acudieren, serán sancionadas de igual manera.

Artículo 860. Las partes podrán solicitar se considere acreditada la causa justa a que se refiere el artículo anterior, dentro del término de los tres días siguientes a la fecha en que debió celebrarse la audiencia de conciliación; el Juez, sin mayor trámite y a su prudente arbitrio, resolverá lo conducente.

El efecto de acreditar la causa justa para no comparecer a la audiencia se limitará a la no imposición de la multa a que se refiere el artículo que antecede.

Artículo 861. Si asistieran las partes, el Juez las exhortará a procurar la conciliación, pudiendo incluso proponer alternativas de solución.

Artículo 862. Si las partes llegaran a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente, elevándolo a la categoría de sentencia ejecutoriada.

Artículo 863. Las partes podrán solicitar al Juez se suspenda la tramitación del juicio, hasta por un lapso no mayor de ciento veinte días a fin de lograr la conciliación en la vía extrajudicial.

En este caso, asumen la obligación de informar del resultado dentro del plazo aludido.

Si no lo hicieren, se procederá a declarar la caducidad de la instancia, en forma oficiosa.

Cualquiera de los litigantes queda facultado para solicitar la reanudación del juicio dentro del término antes aludido, caso en el que el juicio continuará por sus causas.

Artículo 864. En caso de desacuerdo en la audiencia de conciliación, se abrirá el juicio a prueba.

Artículo 865. En cualquier estado del juicio y hasta antes de dictarse sentencia ejecutoriada, los magistrados o los jueces pueden citar a las partes a las juntas de conciliación que consideren convenientes para procurar su avenimiento o para esclarecer algún punto, sin que se suspenda el curso del procedimiento.

Artículo 866. En los casos de divorcio, las partes podrán solicitar que en la misma pieza de los autos, el asunto deje de tramitarse de manera contenciosa, para sustanciarse a manera de divorcio voluntario, siempre que se surtan *los supuestos a que se refiere el artículo 282 de este Código.*

En este caso, el Juez decretará la conversión de la vía, y procederá al trámite del divorcio voluntario judicial, conforme a las reglas que al efecto se establecen en este Libro, encontrándose obligados los contendientes a formular el convenio respectivo dentro de los diez días siguientes a la resolución que decreta la conversión.

Si transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo que antecede, no fuera presentado el convenio, quedará sin efectos la declaratoria de conversión y se seguirá el juicio de manera contenciosa.

El artículo 895 del Código Familiar Vigente, estipula que se celebrara la audiencia conciliatoria en los Juicios que se tramiten en la Vía Ordinaria.

Artículo 895. Una vez que se corra traslado con la reconvención al actor, contará con el término de nueve días hábiles para dar respuesta a la misma, siguiendo después el juicio su curso legal.

Por su parte el artículo 901 del Código Familiar Vigente, establece la celebración de la Audiencia Conciliatoria en los juicios sumarios.

Artículo 901. Llevado a cabo el emplazamiento, el demandado contará con tres días para dar respuesta a la demanda, siguiendo al efecto las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

La propuesta que se realiza, consiste en Adicionar o Modificar la Legislación Procesal Civil y Familiar de nuestro Estado, específicamente en los artículos que comprenden a la Audiencia de Conciliación, a efecto de que se contemple la Celebración de la Audiencia Previa de Conciliación y Depuración Procesal, así mismo se propone que dicha audiencia tenga la siguiente substanciación:

Una vez contestada la demanda y; en su caso, la reconvención, el juzgador señalará de inmediato, fecha y hora para la celebración de una audiencia previa de conciliación y depuración procesal dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las dilatorias que como excepción previa se hubieren opuesto en su contra, otorgándoles el término de tres días, para que las contradigan.

En el día y hora fijados para la celebración de la audiencia. El juzgador hará constar la presencia de las partes. Si una de las partes no concurre sin causa justificada, se le sancionará con multa hasta por un monto de diez días a veinte días de salario mínimo general vigente en el estado; si dejaran de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos el juzgador procederá a examinar las dilatorias opuestas como excepción, los presupuestos procesales y los defectos procesales.

Si asistieran las dos partes, el juez procederá a procurar la conciliación que previamente hubiere preparado al estudiar el expediente y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio; de igual manera las partes pueden hacer propuestas de arreglo; en seguida se pasará a la discusión, siempre a nivel de respeto y consideración recíprocas, esforzándose todos por alcanzar una justa composición de la contienda.

Si los interesados llegan a un convenio, el juzgador lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juzgador, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, en el supuesto de que se objete la personalidad, si fuere subsanable, el juez resolverá de inmediato lo conducente; en caso contrario declarará terminado el procedimiento.

El juez examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.

Antes de declarar cerrada la audiencia, el juzgador delimitará con toda precisión las pretensiones de la parte actora y las contra pretensiones y defensas de la parte demandada; así como los hechos controvertidos por una y otra parte.

La resolución que dicte el juez en la audiencia previa de conciliación y depuración procesal, será apelable en el efecto devolutivo.

Los jueces y magistrados podrán ordenar, aún fuera de la audiencia previa de conciliación y depuración procesal, que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento, con la limitante que no podrán revocar sus propias determinaciones.

BIBLIOGRAFÍA

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto (1985) "Derecho Procesal Mexicano"

Tomo I

Editorial Porrúa. 2ª. Edición.

México

BAILÓN VALDOVINOS, Rosalio (2004) "Teoría General Del Proceso y Derecho Procesal Civil Preguntas y Respuestas"

Editorial Limusa Noriega editores. 2ª. Edición

México

GÓMEZ LARA, Cipriano (1981) "Teoría General del Proceso"

Editorial Universidad Autónoma de México. 3ª. Reimpresión.

México

GÓMEZ LARA, Cipriano (1997) "Derecho Procesal Civil"

Editorial Oxford.

México

GÓMEZ LARA, Cipriano (2006) "Torio General Del Proceso"

Editorial Oxford UniversityPess.10ª. Edición

México

GUIZA FUENTES, Ignacio (1997) "Excepciones y Defensas del Demandado"

Librería Yussim. 1ª. Edición

México

PALLARES, Eduardo (1978) “Diccionario De Derecho Procesal Civil”

Editorial Porrúa. 11ª. Edición.

México

PALLARES, Eduardo (1989) “Derecho Procesal Civil”

Editorial Porrúa. 13ª. Edición.

México

PÉREZ PALMA, Rafael (2005) “Guía De Derecho Procesal Civil” Tomo I

Editores Cárdenos Celasco. 1ª. Reimpresión.

México

RAFAEL DE PINA, CASTILLO LARRAÑAGA, José (2007) “Derecho Procesal Civil”

Editorial Porrúa. 29ª. Edición.

México

SANTOS AZUELA, Héctor (2002) “Derecho Positivo Mexicano”

Editorial Addison Wesley Tercera edición

México

“Diccionario De La Lengua Española De La Real Academia De La Lengua”

Disponibile en línea en la página:

<http://www.academia.org.mx/rae.php>

“Diccionario Jurídico Espasa”

Editorial Espasa.

España 2003

VARIOS, (19989) “Estudios De Homenaje A Jorge Barrera Graf”

Editorial Universidad Autónoma de México.

México

Disponible en línea en la página:

<http://www.bibliojuridica.org/libros/2/645/17.pdf>

VARIOS, DE LA OLIVIA SANTOS, Andrés (2004) “Derecho Procesal Civil: El Proceso De Declaración”

Editorial Ramón Araces. 3ª. Edición.

México

Disponible en línea en la página:

http://books.google.com.mx/books?id=ve7v3eqGBfEC&pg=PA281&dq=que+es+la+litispendencia&lr=&as_brr=3&as_pt=ALLTYPES#PPA281,M1

- Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo.
- Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila.

- Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.
- Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.
- Código Penal del Estado de Michoacán.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.